

CUARTA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la ocupación temporal en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva y se aprueba su designación como Presidente de Consejo Distrital para el Proceso Federal 2005-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG91/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la ocupación temporal en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva y se aprueba su designación como Presidente de Consejo Distrital para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Considerando

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (Instituto), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la misma disposición constitucional determina que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral, cuyas relaciones de trabajo se regirán por la ley electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), aprobado por el Consejo General.
3. Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, incisos b) y e) del Código y el artículo 12, fracciones I y V, del Estatuto, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.
5. Que el artículo 54 del Estatuto establece que el nombramiento de incorporación temporal tendrá vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral.
6. Que según lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto, las vacantes de urgente ocupación serán las que se refieran a cargos o puestos indispensables para el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto durante proceso electoral o cuya ocupación sea de imperiosa necesidad. El Secretario Ejecutivo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva) y del área ejecutiva correspondiente y, al considerar la opinión de la comisión que corresponda, si en el momento se tuviere, determinará las vacantes de urgente ocupación e instruirá a la Dirección Ejecutiva, previa exposición de las razones que motiven la urgente ocupación de las vacantes, a que inicie el procedimiento de incorporación temporal, cuyo cabal cumplimiento verificará. En el caso de vacantes de vocales ejecutivos, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General del Instituto para que éste determine la ocupación temporal.
7. Que en términos del citado artículo 56, el 17 de abril de 2006, el Secretario Ejecutivo determinó vacante de urgente ocupación la Vocalía Ejecutiva correspondiente al 06 Distrito en el estado de Jalisco.

8. Que dadas las cargas de trabajo y responsabilidades que implican el presente proceso electoral federal, la Dirección Ejecutiva fue instruida para iniciar a la brevedad, el procedimiento de ocupación temporal, conforme a la normatividad aplicable. La decisión se informó a los integrantes del Consejo General, con el propósito de que dicho órgano de dirección determine, en su momento, la ocupación temporal de la vacante generada.
9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto, el Consejo General determinará la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital cuando se generen vacantes de urgente ocupación, conforme al siguiente procedimiento:
 - I. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral entregará a la Comisión del Servicio Profesional Electoral una lista de los miembros del Servicio Profesional Electoral que cubran los requisitos para ocupar el cargo señalado en el artículo 43 del ordenamiento Estatutario y que hayan obtenido los cinco mejores resultados en las dos últimas evaluaciones del desempeño, promediadas con las calificaciones de los exámenes del Programa; asimismo, incluirá en la lista a quienes cubran los requisitos para ocupar el cargo y hayan obtenido las tres calificaciones más altas en el concurso de incorporación más reciente que se haya celebrado para la ocupación de una vacante en un cargo análogo, sin haber obtenido el cargo correspondiente;
 - II. La Comisión del Servicio Profesional Electoral entregará dicha lista a los integrantes del Consejo General quienes podrán emitir observaciones en los términos y plazos establecidos por la propia Comisión del Servicio Profesional Electoral;
 - III. Una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente conjuntamente con la Comisión del Servicio Profesional Electoral propondrán al Consejo la designación temporal al cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital del candidato con más méritos de entre la lista señalada en la fracción primera. Para determinar a dicho candidato, la Comisión valorará el rango y el cargo de los candidatos que formen parte del Servicio;
 - IV. El Consejo General designará a quienes durante proceso electoral se incorporen por esta vía como presidentes de Consejo Locales o Distritales, según corresponda, y
 - V. La Junta emitirá el Acuerdo de incorporación temporal y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento temporal correspondiente a quien haya sido designado por el Consejo General.
10. Que de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital del Instituto, el servidor público deberá, además de los requisitos señalados en el artículo 43 del citado Estatuto, aprobar la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo General.
11. Que bajo la premisa anterior, el Consejo General del Instituto aprobó (el 12 de mayo de 2005) el acuerdo CG59/2005, el cual establece en su punto cuarto que la Comisión del Servicio Profesional Electoral (Comisión) también corroborará que, quienes, en términos de las disposiciones aplicables ocupen las vacantes que se generen en los cargos de vocal ejecutivo de junta local o distrital, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 del Estatuto.
12. Que con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 39 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva integró la lista de aspirantes a ocupar temporalmente la vocalía ejecutiva distrital vacante. La Comisión instruyó a la Dirección Ejecutiva entregar a los miembros del Consejo General la citada lista con el objeto de que, en su caso, éstos presentaran observaciones sobre los aspirantes en los términos y plazos que al respecto estableció la propia Comisión. Cabe señalar que para la integración de la lista, la Dirección Ejecutiva consultó la voluntad o disposición de quienes podrían ser considerados para ocupar temporalmente la vacante con el propósito de que el Consejo General realice la designación correspondiente.
13. Que una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo General, y después de valorar el rango y el cargo de los candidatos que forman parte del Servicio, de analizar los méritos y de reunir los elementos de juicio necesarios respecto de la idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo de vocal ejecutivo distrital, el Presidente del Consejo General y la Comisión han identificado al candidato

que cumple con los requisitos y tiene los méritos y la idoneidad para ocupar temporalmente la plaza vacante, por lo que proponen al Consejo General su designación como Presidente de Consejo Distrital durante el proceso electoral federal 2005-2006, quien al mismo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente.

14. Que en vista de que el Instituto cumplió con los extremos legales y estatutarios correspondientes, y con la finalidad de asegurar que los órganos desconcentrados a nivel distrital estén debidamente integrados y funcionen adecuadamente durante el proceso electoral federal que está en curso, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto del funcionario que ocupará temporalmente la Vocalía Ejecutiva Distrital y que ha sido propuesto por el Consejero Presidente y la Comisión.

De conformidad con los considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 82, párrafo 1, incisos b), e) y z), y 113, párrafo 1 del Código; y 12, fracciones I y V, 39, 54, 56 y 75 del Estatuto y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para que evalúe el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios del funcionario que se desempeñe en el Instituto como Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en el estado de Jalisco, y que podrá ser designado como presidente de ese Consejo Distrital para el proceso electoral federal 2005-2006, CG59/2005, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se designa a María de los Angeles Gil Sánchez, para ocupar temporalmente el cargo de Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en el estado de Jalisco y actuar como Presidenta de ese Consejo Distrital.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a notificar el contenido del presente Acuerdo a María de los Angeles Gil Sánchez, quien ha sido designada para que asuma las funciones inherentes al cargo a partir del 16 de mayo de 2006 hasta el 16 de enero de 2007, fecha en que concluirá su incorporación temporal.

Tercero.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva a emitir el Acuerdo de incorporación temporal correspondiente.

Cuarto.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG92/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.

Considerando

1. Que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código comicial federal.

4. Que según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al mismo Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

6. Que el artículo 41 constitucional, en su fracción III, segundo párrafo, establece las normas fundamentales para la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, disponiendo que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

7. Que en el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la fracción III de la misma disposición señala que en la integración del Instituto Federal Electoral participan los partidos políticos.

8. Que el artículo 36 del Código establece en sus incisos a) y g) que son derechos de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el mismo Código, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

10. Que el Código Electoral dispone en su artículo 59, párrafo 1, inciso b) que las coaliciones totales o parciales acreditarán tantos representantes como correspondería a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito.

11. Que el artículo 198, párrafos 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, pudiendo acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; y que dichos representantes podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

12. Que los artículos 199 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las normas aplicables a la actuación de los representantes generales y de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Desprendiéndose de dichas normas que sus facultades se limitan a observar y vigilar el desarrollo de la elección, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

13. Que el artículo 201 del mismo ordenamiento dispone que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, que la documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca este Consejo General, que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario, conservando un ejemplar; y que los partidos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

14. Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 203, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 204 del Código de la materia y con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos o coaliciones, se elaboraron las formas que contienen los requisitos y la información legal que deben reunir los nombramientos de los representantes de los propios partidos políticos o coaliciones ante las casillas y generales ante los consejos distritales y de manera supletoria ante los consejos locales.

15. Que el artículo 289, párrafo 4, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

16. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electores, en su libro sexto, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, no establece el procedimiento para el registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y representantes generales. Sin embargo, el artículo 300 de dicho ordenamiento establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas al voto de los mexicanos en el extranjero, y que serán aplicables, en lo conducente, las demás normas establecidas por el mismo Código; por lo que este Consejo General tiene la facultad de acordar el mecanismo para garantizar el adecuado registro y participación de los representantes mencionados.

17. Que el artículo 289, párrafo 6 del Código comicial establece que la Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

18. Que resulta prioritario asegurar que, durante la preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, existan condiciones que permitan la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es necesario privilegiar el interés general de la ciudadanía frente al interés de los partidos políticos nacionales o las coaliciones, para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.

19. Que, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la ley electoral federal es de orden público y de observancia general, por lo que los partidos políticos y las coaliciones deben ejercer sus actividades de manera que contribuyan a que el Instituto Federal Electoral cumpla con la función pública que tiene encomendada en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8 y 16 del Código Civil Federal.

20. Que los ciudadanos que sean designados por los consejos distritales como capacitadores-asistentes y, por extensión, los supervisores tienen que cumplir con ciertos requisitos legales, entre los cuales, está el de no militar en ningún partido político, según lo dispuesto en el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A través de dicho requisito legal, por una parte, se garantiza la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente, los de independencia, imparcialidad y objetividad, y, por la otra, se asegura la primacía de la lealtad en el desempeño de dicha función electoral.

21. Que los ciudadanos que sean formados como capacitadores-asistentes y supervisores, no pueden desempeñar labores que sean incompatibles con sus funciones, como las consistentes en asesoría o asistencia a los partidos políticos nacionales (así como los estatales), incluidas las coaliciones. Lo anterior, a partir de las funciones que tienen encomendadas en tanto auxiliares en los trabajos de las juntas y consejos distritales, de conformidad con el Manual de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño de este personal, que tipifica tal situación como causa de rescisión del contrato y que consisten en: i) Entregas de cartas-notificación; ii) Notificaciones a los ciudadanos responsables y/o propietarios de los inmuebles cuyo domicilio ha sido designado para instalar una casilla electoral; iii) Primera y segunda capacitación a funcionarios de casilla y simulacros; iv) La recepción y la distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; v) La verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; vi) La información permanente al respectivo Consejo Distrital del desarrollo de la jornada electoral y de los incidentes que se presenten, a través del Sistema de Información sobre el Desarrollo

de la Jornada Electoral (SIJE); vii) El apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y viii) Las que expresamente les confieran los consejos distritales, como el cumplimiento de las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y sean recibidos de manera simultánea, y la implementación de los mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en términos de lo dispuesto en el Código de la materia (artículo 241-A, párrafo 2, en relación con el 238, párrafos 3 y 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

22. Que el Instituto Federal Electoral debe velar porque los funcionarios de mesas directivas de casilla se apeguen en su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que si indebidamente se admitiera que los capacitadores-asistentes electorales y supervisores actuaran como representantes de cierto partido político nacional o de coalición, existiría el riesgo de que influyesen parcialmente sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

23. Que los capacitadores-asistentes y supervisores electorales aceptan libremente la responsabilidad y los integrantes de las mesas directivas de casilla, por imperativo constitucional, asumen el cargo y lo desempeñan, según se dispone en los artículos 5o., párrafo cuarto y 36, fracción V, de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 5, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos del mismo Código.

25. Que es importante propiciar condiciones que garanticen el éxito de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; asegurar una adecuada integración de las mesas directivas de casilla; y que sus integrantes ejerzan sus atribuciones y cumplan sus obligaciones durante la jornada electoral, especialmente en la instalación y la apertura de la casilla; la recepción de la votación; el escrutinio y cómputo y que, igualmente, la actuación de ciertos integrantes de la propia mesa se ajusten a la normativa electoral, concretamente, en la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales. Todo ello, según se estatuye en los artículos 121; 122; 123; 124; 212, párrafo 2; 213, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y g); 214; 215; 216, párrafo 1; 217, 218, párrafos 1 y 4; 219, párrafos 2; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafo 1; 225, párrafos 1 y 2; 226; 229; 230; 231; 232; 233, párrafo 1; 234; 235; 236; 237; 238, párrafo 1, y 239, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Que, dadas las consideraciones referidas, el Consejo General considera pertinente que se niegue la acreditación a los integrantes de las mesas directivas de casilla como representantes generales, de mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo, así como a los capacitadores-asistentes y supervisores como representantes ante los órganos locales o distritales competentes, representantes generales o representantes ante mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo de los partidos políticos nacionales o de las coaliciones.

27. Que la medida que se dispone mediante el presente acuerdo pretende preservar la lealtad en el desempeño de las funciones electorales, y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales por todos los servidores electorales. Esta situación resulta de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal, de cuyo texto se desprende para todo funcionario público, la necesidad de que, sin excepción, preste la protesta de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen así como de lo previsto en el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo texto se impone la obligación de referencia a los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla. Dicha protesta, de acuerdo con el artículo 193, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, será tomada por los consejos distritales al notificar personalmente a los ciudadanos de su nombramiento

28. Que, adicionalmente, resultaría inadmisibles que los esfuerzos institucionales y el enorme despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, así como de los mismos capacitadores-asistentes y supervisores electorales, se distrajeran en labores que terminaran beneficiando a los partidos políticos nacionales y las coaliciones. Admitir esta posibilidad implicaría una distracción de los elementos institucionales de su objetivo original en beneficio de un grupo y no en provecho de la ciudadanía en general. Los capacitadores-asistentes, los supervisores electorales y los integrantes de las mesas directivas de casilla

y mesas de escrutinio y computo son preparados para permitir el adecuado desarrollo de los procesos electorales federales, no para atender intereses específicos o particulares de los partidos políticos nacionales y las coaliciones.

29. Que de la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Derivado de lo anterior, es procedente cubrir una laguna legal con base en una solución que la autoridad competente busque y establezca, respetando los principios enunciados en dicha tesis.

30. Que el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 establece las estrategias, proyectos, objetivos y principales acciones para el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato que le confiere la ley al Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones federales.

31. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Consejo General el 6 de octubre de 2005, los supervisores y capacitadores-asistentes electorales designados por los consejos distritales, deben cumplir el requisito legal de no militar en ningún partido político, para garantizar la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente los de independencia, imparcialidad y objetividad, y asegurar la primacía de la lealtad en el desempeño de sus funciones.

32. Que derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales para que, de ser el caso, se niegue a los partidos políticos o coaliciones la acreditación como sus representantes, en los supuestos de aquellos ciudadanos a quienes se haya emitido un nombramiento como funcionario de mesa directiva de casilla, así como a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales que hayan renunciado a su cargo, a los que se les haya rescindido el contrato y a los que mantengan una relación contractual con el Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 5, párrafo cuarto, 41, fracciones I y III, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2, 5, párrafo 2, 36, incisos a), b) y g), 37, 38, párrafo 1, inciso a), 59, párrafo 1, inciso b), 68, 69, párrafo 1, incisos a), f) y g), 73, 125, 193, 198, párrafos 1 y 2, 199, 200, 201, párrafo 1, inciso a), 203, párrafos 1, 2 y 3, 204, 238, párrafos 2 y 4, 239, 241-A, párrafos 2 y 3, inciso g), 289, párrafos 4 y 6, y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 16 del Código Civil Federal; el Programa Integral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; y el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y sus respectivos anexos, de fecha 6 de octubre de 2005; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z), del Código electoral federal, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se instruye a los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto para que, al momento de recibir las solicitudes de acreditación como representantes ante los órganos locales y distritales competentes, representantes generales, así como representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y coaliciones, verifiquen, a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que tales ciudadanos no hayan sido nombrados como capacitadores-asistentes, supervisores electorales, funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso, que dichos ciudadanos hayan sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En atención al contenido del artículo 289, párrafo 6, del Código de la materia, se instruye a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones, aplicando en lo conducente los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código electoral.

Tercero.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que lleven a cabo la verificación a la que se refiere el punto primero del presente acuerdo, en el caso de las solicitudes de registro de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones.

Cuarto.- En caso de que se encuentre que las personas que los partidos políticos y coaliciones pretendan registrar como representantes, han sido nombradas como capacitadores-asistentes, supervisores electorales, funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso que dichos ciudadanos han sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrán a la Junta General Ejecutiva, y los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales propondrán a los consejos locales y distritales correspondientes, que en ejercicio de sus atribuciones, nieguen el registro de dichas personas como representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Quinto.- En caso de que se presenten solicitudes de registro de manera supletoria en los términos del párrafo 3 del artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales del Instituto se ajustarán a lo señalado en los puntos primero y cuarto de este acuerdo.

Sexto.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva y a las juntas locales y distritales ejecutivas para que adopten las medidas conducentes a efecto de que, al momento de proceder al registro de representantes ante los órganos del Instituto, de representantes generales y de representantes ante mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos o coaliciones, los órganos competentes cuenten con las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente acuerdo.

Séptimo.- Se instruye a las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que den el seguimiento al debido cumplimiento de este Acuerdo.

Octavo.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acatan las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-687/2006, SUP-JDC-732/2006, SUP-JDC-733/2006, SUP-JDC-734/2006, SUP-JDC-744/2006, SUP-JDC-754/2006, SUP-JDC-762/2006 y SUP-JDC-769/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG94/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acatan las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-687/2006, SUP-JDC-732/2006, SUP-JDC-733/2006, SUP-JDC-734/2006, SUP-JDC-744/2006, SUP-JDC-754/2006, SUP-JDC-762/2006 y SUP-JDC-769/2006.

Antecedentes

I. Con fecha dieciocho de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial y en ejercicio de la facultad supletoria que le otorga el artículo 82, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y las coaliciones.

Considerando

1. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-687/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Por el Bien de Todos", que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, recabe la documentación necesaria para estar en condiciones de formular, a través del representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de Pablo Trejo Pérez y Juan Leonardo Martínez Barrientos, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 13 en el Distrito Federal, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral queda vinculado a contribuir al pleno cumplimiento de esta resolución, en los términos indicados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.*

***TERCERO.** Una vez que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Por el Bien de Todos" y el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplan con lo ordenado en este fallo, deberán informar a este órgano jurisdiccional sobre el particular, dentro de las veinticuatro horas siguientes."*

2. Que mediante oficio número POR EL BIEN DE TODOS-139/06, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro de los ciudadanos **Pablo Trejo Pérez y Juan Leonardo Martínez Barrientos**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13 del Distrito Federal, quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.

3. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-732/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Por el Bien de Todos", que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, recabe la documentación necesaria para estar en condiciones de formular, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de los actores, en los términos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que una vez recibida la solicitud de registro mencionada, en la sesión siguiente proceda a registrar a los actores al cargo mencionado, en los términos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta ejecutoria. Hecho lo anterior, el consejo mencionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta sala superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria."*

4. Que mediante oficio número POR EL BIEN DE TODOS-135/06, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro de los ciudadanos **César Flores Maldonado y Miguel Angel Piña Garibay** como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09 del estado de Guerrero quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.

5. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-733/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, de la Coalición Alianza por México, aprobado en sesión de dieciocho de abril del año en curso, en la parte relativa a las posiciones de los candidatos propietario y suplente del Distrito VIII del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en las consideraciones de este fallo.*

***SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir con esta sentencia, en su próxima sesión ordinaria, y publicar la modificación en el Diario Oficial de la Federación, de todo lo cual deberá informar a esta Sala Superior al día siguiente."*

6. Que en estricto acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, este Consejo General procede a la modificación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 08 del estado de Sinaloa postulada por la coalición Alianza por México, para quedar como sigue: **Ricardo Michel Luna** como candidato propietario y **María Isabel Gamboa González** como candidata suplente.

7. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-744/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se revoca la parte conducente del acuerdo CG76/2006 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil seis y, por ende, se deja insubsistente el registro otorgado a Rosalina María De Jesús Contreras Segovia, como candidata suplente de la coalición Por el Bien de Todos, al cargo de diputada federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito federal XIX, con sede en Iztapalapa, en esta ciudad.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Por el Bien de Todos, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada de la presente ejecutoria, recabe la documentación necesaria y formule a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 178, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que dicha autoridad electoral registre como candidato suplente de la coalición Por el Bien de Todos, al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito federal XIX con sede en Iztapalapa, en esta ciudad, a Miguel Angel Macedo Escartín y, una vez cumplido lo anterior, informe inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en la sesión inmediata posterior que le corresponda celebrar, a partir de que reciba la solicitud a que se refiere el punto resolutivo Segundo de esta ejecutoria, previa verificación de los requisitos de ley, registre a Miguel Angel Macedo Escartín, como candidato suplente de la coalición Por el Bien de Todos, al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para el distrito federal XIX con sede en Iztapalapa, en esta ciudad, a quien deberá tener como*

candidato emanado del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente al grupo parlamentario de dicho partido, en caso de resultar electo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, cumplido todo lo anterior, informe inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria."

8. Que mediante oficio número POR EL BIEN DE TODOS-137/06, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro del ciudadano **Miguel Angel Macedo Escartín** como candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 19 del Distrito Federal. En consecuencia, la fórmula correspondiente al referido Distrito queda integrada por los ciudadanos **Silvia Oliva Fragoso** como propietaria y **Miguel Angel Macedo Escartín** como suplente, quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.
9. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-754/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO. Se modifica** el Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual llevó a cabo el registro de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el efecto de restituir a la promovente en el uso y goce de su derecho político-electoral de ser votada.*

***SEGUNDO. Se revoca** el registro de la candidata a diputada suplente Verónica Rodríguez Montes y, en su lugar, se ordena al Organismo de Gobierno de la Coalición "Alianza por México" registre en el plazo concedido, ante el Instituto Federal Electoral a la Ciudadana Haydee Ocampo Olvera, al cargo de diputada suplente al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el distrito electora federal 9 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulada por tal Coalición.*

***TERCERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral queda vinculado** al cumplimiento de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de los siguientes tres días, que ha efectuado el registro.*

***CUARTO. Para el debido cumplimiento** de esta Ejecutoria, la modificación ordenada debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 180, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

10. Que mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Licenciado José Alfredo Femat Flores, Representante Legal de la coalición Alianza por México, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro de la ciudadana **Haydeé Ocampo Olvera** como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09 del estado de Chiapas. En consecuencia, la fórmula correspondiente al Distrito mencionado queda integrada por los ciudadanos **Simón Valanci Buzali** como propietario y **Haydeé Ocampo Olvera** como suplente.
11. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-762/2006, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO. Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo** de dieciocho de abril de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional** de la coalición "Por el Bien de Todos", que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, recabe la documentación necesaria para estar en condiciones de formular, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de Héctor Narcia Alvarez, como candidato propietario al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 06, en el Estado de Chiapas, en los términos precisados en la parte final del considerando Cuarto de esta ejecutoria.*

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que registre a Héctor Narcia Alvarez como candidato propietario, postulado por la coalición "Por el Bien de Todos, al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Chiapas, previa verificación de los requisitos de ley exigidos para llevar a cabo tal acto.

CUARTO. Hecho lo anterior, el consejo referido deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del registro ordenado, del cumplimiento de esta sentencia."

12. Que mediante oficio número POR EL BIEN DE TODOS-138/06, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro del ciudadano **Héctor Narcia Alvarez** como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 06 del estado de Chiapas.
13. Que asimismo, mediante el oficio referido en el considerando anterior, el Representante de la coalición Por el Bien de Todos solicitó el registro del ciudadano Corazón Gómez Consuegra como candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 06 del estado de Chiapas.

Que sin embargo, y toda vez que del contenido de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-762/2006, no se desprende disposición alguna que señale la obligación de la referida coalición de solicitar a este Consejo el registro de dicho candidato ni la obligación de este Consejo de registrarlo, aunado a que de conformidad con el artículo 181, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones únicamente pueden sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente, circunstancias que no se presentan en el presente caso, no resulta procedente el registro del ciudadano Corazón Gómez Consuegra. En consecuencia, la fórmula correspondiente al Distrito 06 del estado de Chiapas postulada por la coalición Por el Bien de Todos queda integrada por los ciudadanos **Héctor Narcia Alvarez** como propietario y **Mario Hernández Pérez** como suplente, quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y a Convergencia, respectivamente, y en caso de resultar electos, quedarán comprendidos dentro del grupo parlamentario de dichos partidos.

14. Que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-769/2006, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG76/2006 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil seis, en la parte relativa al registro de la fórmula de candidatos integrada por José Luis Abarca Cabrera y Porfirio Arias Hernández, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Por el Bien de Todos, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada de la presente ejecutoria, recabe la documentación necesaria y formule a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 178, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que dicha autoridad electoral registre a la fórmula de candidatos integrada por Omar Molina Zenteno y Armando Juárez Cruz, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, y una vez cumplido lo anterior, informe inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en la sesión inmediata posterior que le corresponda celebrar, a partir de que reciba la solicitud a que se refiere el punto resolutivo Segundo de esta ejecutoria, registre a la fórmula de candidatos

encabezada por el actor, para contender por al cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, previa verificación de los requisitos de ley para llevar a cabo tal acto y, cumplido lo anterior, informe inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria.”

15. Que mediante oficio número POR EL BIEN DE TODOS-136/06, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, solicitó el registro del ciudadano **Omar Molina Zenteno** como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Chiapas.
16. Que es importante señalar que el representante de la coalición por el Bien de Todos, no solicitó el registro del ciudadano Armando Juárez Cruz como candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Chiapas, tal y como lo ordenó la ejecutoria de referencia, toda vez que dicho ciudadano presentó su renuncia a la mencionada candidatura. En tal virtud, y puesto que fue revocado el registro del ciudadano Porfirio Arias Hernández como candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Chiapas, el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó el registro del ciudadano **José Pérez Conde** para ocupar el cargo mencionado. En consecuencia la fórmula referida queda integrada por los ciudadanos **Omar Molina Zenteno** como propietario y **José Pérez Conde** como suplente, quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.
17. Que con fecha once de mayo de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-734/2006, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil seis, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se deja sin efecto el registro de María del Carmen Pérez Rebollo como candidata propietaria, y de Oscar Manuel Sierra Martínez como suplente, para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Alianza por México”, por el distrito electoral IV, en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena girar oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en la próxima sesión que se celebre, registre a Oscar Manuel Sierra Martínez, como candidato propietario, y a María del Carmen Pérez Rebollo, como suplente, para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de la coalición “Alianza por México”, por el distrito electoral IV, en el Distrito Federal; asimismo, ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo correspondiente e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.”
18. Que en estricto acatamiento a la sentencia referida en el considerando anterior, este Consejo General procede a la modificación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 04 del Distrito Federal postulada por la coalición Alianza por México, para quedar como sigue: **Oscar Manuel Sierra Martínez** como candidato propietario y **María del Carmen Pérez Rebollo** como candidata suplente.
19. Que las respectivas solicitudes de registro se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 178, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia; por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral emitido por este Consejo General en su sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los

números de expediente SUP-JDC-687/2006, SUP-JDC-732/2006, SUP-JDC-733/2006, SUP-JDC-734/2006, SUP-JDC-744/2006, SUP-JDC-754/2006, SUP-JDC-762/2006 y SUP-JDC-769/2006, y con fundamento en los artículos 36, párrafo 1, inciso d), 178, párrafos 1, 2 y 3; y 180, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Alianza por México, correspondientes a los Distritos 09 del estado de Chiapas, 04 del Distrito Federal y 08 del estado de Sinaloa, así como las postuladas por la coalición por el Bien de Todos, respecto de los Distritos 02 y 06 del estado de Chiapas, 13 y 19 del Distrito Federal, y 09 del estado de Guerrero, todas ellas registradas por este Consejo en su sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

Segundo.- Se registran las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2006, presentadas por las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" que a continuación se enlistan:

ALIANZA POR MEXICO

Entidad: Chiapas

Distrito	Suplente
09	OCAMPO OLVERA HAYDEE

POR EL BIEN DE TODOS

Entidad: Chiapas

Distrito	Propietario	Suplente
02	MOLINA ZENTENO OMAR	PEREZ CONDE JOSE
06	NARCIA ALVAREZ HECTOR	-----

Entidad: Distrito Federal

Distrito	Propietario	Suplente
13	TREJO PEREZ PABLO	MARTINEZ BARRIENTOS JUAN LEONARDO
19	-----	MACEDO ESCARTIN MIGUEL ANGEL

Entidad: Guerrero

Distrito	Propietario	Suplente
09	FLORES MALDONADO CESAR	PIÑA GARIBAY MIGUEL ANGEL

Tercero.- Se modifican las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición "Alianza por México", relativas a los Distritos 04 del Distrito Federal y 08 del estado de Sinaloa para quedar como sigue:

Entidad: Distrito Federal

Distrito	Propietario	Suplente
04	SIERRA MARTINEZ OSCAR MANUEL	PEREZ REBOLLO MARIA DEL CARMEN

Entidad: Sinaloa

Distrito	Propietario	Suplente
08	MICHEL LUNA RICARDO	GAMBOA GONZALEZ MARIA ISABEL

Cuarto.- Expídanse a las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a que se refieren los numerales segundo y tercero del presente acuerdo.

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que comunique de inmediato el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, por conducto de los Consejos Locales, comunique el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Distritales correspondientes.

Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos y las coaliciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG95/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos y las coaliciones.

Antecedentes

I. Con fechas dos y dieciocho de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones especiales y en ejercicio de la facultad supletoria que le otorga el artículo 82, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

II. En sesiones especiales celebradas los días dieciocho de abril y tres de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 82, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y las coaliciones.

Considerando

1. Que mediante escrito recibido el día once de mayo de dos mil seis, el Licenciado Miguel Angel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Senadores de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
 - De la ciudadana Hurtado Ruiz Guadalupe Lucrecia, candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Campeche, por el ciudadano **Ku Herrera Enrique**.
 - De los ciudadanos Solana Jarquin Reinaldo Felipe y Medina Pacheco Esmeralda Patricia, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Oaxaca, por los ciudadanos **Medina Pacheco Esmeralda Patricia y Solana Jarquin Reinaldo Felipe**.

2. Que mediante escritos recibidos los días nueve y trece de mayo de dos mil seis, el Licenciado Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Senadores de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
 - Del ciudadano Salazar Rule Wilfrido Isamí, candidato suplente a Senador por el principio de mayoría relativa, por la fórmula dos del estado de Aguascalientes, por la ciudadana **López Gómez Rebeca**.
 - De la ciudadana Rosado Cantarell Verónica Guadalupe, candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Campeche, por el ciudadano **Chacón Meneses Luis Fernando**.
 - De los ciudadanos Calán Uc Bertha Zemira y Sánchez Abnal Marco Antonio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, por la fórmula dos del estado de Campeche, por los ciudadanos **Sánchez Abnal Marco Antonio y Calán Uc Bertha Zemira**.
 - De la ciudadana Rodríguez Haro Lissette Jéssica, candidata suplente a Senadora por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del Distrito Federal, por el ciudadano **Villalba Alatorre Sergio Juan**.
 - De la ciudadana Ramírez Díaz Juana, candidata suplente a Senadora por el principio de mayoría relativa, por la fórmula dos del Distrito Federal, por la ciudadana **López Goerne Tessy María**.
 - Del ciudadano Fiscal Arguello Ernesto, candidato propietario a Senador por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Guanajuato, por la ciudadana **Miranda Luz María**.
 - De los ciudadanos Duque Zapata Ileana Dantelina y Rivera Hernández José Abraham, candidatos propietaria y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de San Luis Potosí, por los ciudadanos **Rivera Hernández José Abraham y Duque Zapata Ileana Danielina**.
 - De las ciudadanas López Muñoz Diana y Bañuelos Lugo Blanca Azucena, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Sonora, por los ciudadanos **Casanova Hernández Francisco y Lara López María Eiletiia Suhei**.
 - De los ciudadanos Casanova Hernández Francisco y Lara López María Eiletiia Suhei, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, por la fórmula dos del estado de Sonora, por los ciudadanos **Mendivil Márquez Julio Alberto y Bañuelos Lugo Blanca Azucena**.
 - De los ciudadanos Martínez Herrera Juan Fernando y López Navarrete Antonio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, por la fórmula uno del estado de Tabasco, por los ciudadanos **Santos Morales Alberto y De la Cruz Jiménez Domingo**.
 - De la ciudadana Sánchez Méndez Martha Patricia, candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, por la fórmula dos del estado de Tabasco, por el ciudadano **López Navarrete Antonio**.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, párrafo 3, y 175-A de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina conservaron el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, no debiendo exceder del 70% para un mismo género en los candidatos propietarios.

4. Que el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Senadores de mayoría relativa postuladas por Nueva Alianza es el mismo que el plasmado en el acuerdo del Consejo General, aprobado en sesión especial de fecha dos de abril de dos mil seis.

Que el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Senadores de mayoría relativa postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina actualizado una vez realizadas las respectivas sustituciones, es el que se indica a continuación:

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	20	31.25%
Hombres	44	68.75%
Total	64	100.00%

5. Que mediante escrito recibido el día cinco de mayo de dos mil seis, el Licenciado Miguel Angel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia del ciudadano Caamal Mena José Angelino, candidato propietario a Senador por el principio de representación proporcional, por el número diez de la lista correspondiente a la Circunscripción Plurinominal Nacional, solicitó la sustitución del mismo por la ciudadana **Olivares Pérez María del Rosario**.
6. Que mediante escrito recibido el día nueve de mayo de dos mil seis, el Licenciado Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Senadores de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Rodríguez Haro Lissette Jéssica, candidata suplente a Senadora por el principio de representación proporcional, por el número de lista tres correspondiente a la Circunscripción Plurinominal Nacional, por el ciudadano **Villalba Alatorre Sergio Juan**.
 - De la ciudadana García Gómez Dora Ma., candidata suplente a Senadora por el principio de representación proporcional, por el número de lista cuatro correspondiente a la Circunscripción Plurinominal Nacional, por el ciudadano **Villalba Alatorre Salvador**.
7. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, párrafo 3, y 175-A de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, conservaron el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, no debiendo exceder del 70% para un mismo género en los candidatos propietarios.
8. Que el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Senadores de representación proporcional postuladas por Nueva Alianza se mantiene idéntico al plasmado en el acuerdo del Consejo General aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.
- Que toda vez que los candidatos cuya sustitución se solicita son suplentes, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Senadores de representación proporcional postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina no se modifica, por lo que este es idéntico al plasmado en el acuerdo del Consejo General aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.
9. Que mediante escritos recibidos los días nueve, doce y trece de mayo de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Arteaga Sarabia Ramiro, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 07 del Estado de Guerrero, por la ciudadana **Palacios Guzmán Martha Elvia**.
 - Del ciudadano Trejo Morales Alejandro, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 del Estado de México, por el ciudadano **Salgado Valdés Melitón**.
 - Del ciudadano Ramírez Vargas Fernando, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 08 del Estado de Puebla, por el ciudadano **Vasconcelos Rueda Antonio**.
 - Del ciudadano Calderón Flores Gonzalo Alejandro, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 06 del estado de Sinaloa, por el ciudadano **Camacho Mendoza Alejandro**.
 - De la ciudadana Esquivel Vázquez Daniela, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 del Estado de Zacatecas, por el ciudadano **Stephano Hernández Javier**.
 - Del ciudadano Aguilar Andrade Oscar, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 04 del estado de Zacatecas, por el ciudadano **Ibarra Morquecho Agustín**.
10. Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-664/2006, al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la ratificación del dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se determina la cancelación del proceso de elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Hermosillo, Sonora.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, inmediatamente después de notificada la presente sentencia, implemente las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.*

***TERCERO.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de este fallo, inmediatamente después de que se hayan surtido los supuestos establecidos para ese efecto.*

***CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que contribuya al pleno cumplimiento de esta resolución, respecto de la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 05, con cabecera en Hermosillo, Sonora, que, en su caso, solicite el Partido Acción Nacional, siempre y cuando los candidatos cumplan con los requisitos de ley.”*

Asimismo, con fecha veintisiete de abril de dos mil seis resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-665/2006, al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se estiman fundados los agravios expuestos por el actor, en contra de los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su presidente.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, inmediatamente después de notificada la presente sentencia, implemente las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.*

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de este fallo, inmediatamente después de que se hayan surtido los supuestos establecidos para ese efecto.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que contribuya al pleno cumplimiento de esta resolución, respecto de la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal V, con cabecera en Hermosillo, Sonora, que, en su caso, solicite el Partido Acción Nacional, siempre y cuando los candidatos cumplan con los requisitos de ley.”

11. Que mediante escrito recibido el día doce de mayo de dos mil seis, el Dip. Germán Martínez Cázares, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-664/2006 y SUP-JDC-665/2006, solicitó el registro de los ciudadanos **Rodríguez Ahumada Luis Fernando y Molinar Freaner Rebeca Josefina** como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Distrito 05 del estado de Sonora.
12. Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-542/2006, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Quedan excluidos de la contienda para todos los efectos legales, María del Refugio Ramos Ochoa y Juan López Santiz, a quienes deberá notificárseles esta resolución.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos de veinte de marzo de dos mil seis, emitidos por el Organo de Gobierno de la Coalición "Alianza por México" y el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, exclusivamente, en lo relativo a los candidatos a diputados por mayoría relativa, por el V Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

TERCERO. Se ordena al Organo de Gobierno de la Coalición "Alianza por México" formular un nuevo acuerdo de propuesta de candidatos a la diputación, por mayoría relativa, únicamente por lo que se refiere al V Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas Chiapas, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria, lo cual deberá llevar a cabo dentro de los tres días naturales siguientes a su notificación, e informar del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguiente a ese plazo.

CUARTO. Las propuestas deberán someterse al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que elija u opte por los candidatos, lo que deberá hacer a más tardar, el treinta de abril de dos mil seis.”

Así mismo, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-668/2006, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de trece de abril de dos mil seis, emitida por la Comisión de Justicia de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veinte de marzo de dos mil seis, emitido por el Organo de Gobierno de la Coalición "Alianza por México", y validado por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, exclusivamente, en lo relativo a los candidatos a diputados por mayoría relativa, por el 5 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sin perjuicio de lo que deba tomarse en consideración respecto a lo decidido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-542/2006.

TERCERO. Se ordena al Organo de Gobierno de la Coalición "Alianza por México" formular un nuevo acuerdo de propuesta de candidatos a la diputación, por mayoría relativa, únicamente por lo que se refiere al 5 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas Chiapas, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

CUARTO. Las propuestas deberán someterse al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que elija u opte por el candidato, lo que deberá hacer a más tardar, el treinta de abril de dos mil seis.

QUINTO. Se vincula al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes, en términos de lo precisado en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.”

13. Que mediante escrito recibido el día cuatro de mayo de dos mil seis, el Licenciado J. Alfredo Femat Flores, representante legal de la coalición “Alianza por México”, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-542/2006 y SUP-JDC-668/2006, solicitó el registro de los ciudadanos **Lescieur Talavera Jorge Mario y Pérez Domínguez Lorenzo** como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Distrito 05 del estado de Chiapas. Dicho registro fue solicitado también mediante oficio REP-CAMP/FSA/086/2006, recibido con fecha diez de mayo de dos mil seis, por el Licenciado Felipe Solís Acero, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto.
14. Que con fecha veinte de abril de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-526/2006 y SUP-JDC-527/2006 acumulados, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-527/2006 al expediente SUP-JDC-526/2006, por ser primero en número, ambos promovidos por José Luis Cruz Lucatero, en contra de los acuerdos CEN/058/2006 y ACU-CNSEyM-050-2006, dictados los días veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil seis, por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

Agréguese copia certificada de los resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los acuerdos impugnados, así como los actos o determinaciones adoptados sobre la base de dichos acuerdos o como consecuencia de la falta de designación del candidato, por ejemplo el registro de candidatos que supletoriamente hubiera realizado el Comité Ejecutivo Nacional; y se vincula a los órganos responsables, así como a los demás órganos del partido de referencia que deban intervenir en la selección interna de los candidatos a diputados federales (propietario y suplente) por el Distrito 12, en Apatzingán, Michoacán, para que lleven a cabo los comicios en dicho distrito, el treinta de abril del año en curso, en ejecución plena de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el expediente QE/NACIONAL/202/2006, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

De la misma manera, quedan vinculados los precandidatos registrados para participar en ese proceso interno.

Una vez hecha la selección de los candidatos, los responsables deberán pedir su registro ante las autoridades electorales competentes.

TERCERO. Quedan vinculados igualmente a esta ejecutoria, los órganos del Instituto Federal Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones, intervengan en el registro de los candidatos que deberá postular el partido responsable por el distrito electoral referido, conforme a lo explicado en la última parte del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Los órganos responsables deberán informar y demostrar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, las medidas adoptadas para su cumplimiento; también dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha señalada para los comicios internos, la celebración de los mismos; y una vez seleccionados los candidatos, en igual plazo, de la solicitud de registro que hagan ante las autoridades administrativas electorales correspondientes.”

15. Que mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-140/06, recibido el día nueve de mayo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-526/2006 y SUP-JDC-527/2006 acumulados, solicitó el registro de los ciudadanos **Mendoza Mendoza Irineo y Vallejo Vega Víctor Hugo** como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el Distrito 12 del estado de Michoacán quienes pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.
16. Que con fecha once de mayo de de dos mil seis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-752/2006, al tenor de lo siguiente:
- "PRIMERO: Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo CG76/2006+, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril de dos mil seis.*
- SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Por el Bien de Todos", que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que le sea notificada esta sentencia, recabe la documentación necesaria para estar en condiciones de formular, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de Luis de Jesús Navarro Rivera, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 10 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.*
- TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que registre a Luis de Jesús Navarro Rivera como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 10 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores, propuesto por la coalición "Por el Bien de Todos", previa verificación de los requisitos de Ley exigidos para llevar a cabo tal acto.*
- CUARTO.- Tanto la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Por el Bien de Todos", como el Consejo General responsable, deberán informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos que a cada uno se ha ordenado, del cumplimiento de esta sentencia."*
17. Que mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-148/06, recibido el día doce de mayo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-752/2006 acumulados, solicitó el registro del ciudadano Navarro Rivera Luis de Jesús como candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por el Distrito 10 del estado de Chiapas quien pertenecen originariamente al Partido de la Revolución Democrática y, en caso de resultar electo, quedará comprendidos en el grupo parlamentario de dicho partido.
18. Que mediante escritos recibidos los días veintinueve de abril, cinco y doce de mayo de dos mil seis, el Licenciado Miguel Angel Jiménez Godínez, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De los ciudadanos Martín Balam María del Carmen y Rocha Poot Manuel Amilcar, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 del estado de Campeche, por los ciudadanos **Caamal Mena José Angelino y Hurtado Ruiz Guadalupe Lucrecia.**
 - Del ciudadano Orozco Merino Joel, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Michoacán, por la ciudadana **Orozco Merino Sonia.**

- De los ciudadanos Hernández Ramírez María Dolores y Barriga Villarreal Alberto, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 12 del estado de Michoacán, por los ciudadanos **Lira Soria Jaime y Ayala Amezcuita José Misael**.
 - De la ciudadana Velasco de la Rosa Elsa Yedid, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 09 del estado de Veracruz, por el ciudadano **Limón Segovia Javier**.
 - Del ciudadano Amador Ramírez Raúl, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 20 del estado de Veracruz, por el ciudadano **Ramírez Calixto Sergio**.
19. Que mediante escritos recibidos los días ocho, nueve y trece de mayo de dos mil seis, el Licenciado Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
- De los ciudadanos Tortajada Molina José Armando y Perez Angulo María Alba, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Baja California, por los ciudadanos **Camacho Iñiguez Elizabeth y Tortajada Molina José Armando**.
 - De la ciudadana Cruz Villanueva Patricia, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Campeche, por el ciudadano **Contreras Suárez Joaquín**.
 - De la ciudadana Barrera Sosa Alicia, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Colima, por la ciudadana **Vicente Olivera Hermelinda**.
 - De los ciudadanos Antonio Villegas Angel y Pérez Zarco Salvador, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Figuroa Cuellar Jesús y Bautista Flores Josefina**.
 - De los ciudadanos Gama Martínez Adolfo y Montiel Téllez Fabiola, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 16 de Distrito Federal, por los ciudadanos **Palma Tapia Rodolfo Angel y Gama Martínez Adolfo**.
 - De los ciudadanos Villalobos de los Santos Ernestina y Parra Toledo Alejandra Bertha, candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 23 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Ramírez Murillo Karla Magali y Lindig León Miguel Alfredo**.
 - De los ciudadanos Martínez González Laura y Rosales de León Mayra, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 24 del Distrito Federal, por las ciudadanas **Avila González Alba Elena y Martínez González Laura**.
 - De los ciudadanos Valerio López Sandra y Zamora Pérez Víctor Hugo, candidatos propietaria y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 27 del Distrito Federal, por los ciudadanos **Salgado García María Claudia y López Alvarez Juan de Jesús**.
 - De la ciudadana Cruz Antonio Solfina, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 06 del estado de Guerrero, por el ciudadano **Carrillo Flores Elpidio**.
 - De los ciudadanos Pulido Cobos Luz del Carmen y Cobos Peña Bruno Isidro, candidatos propietaria y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 del estado de Oaxaca, por los ciudadanos **Zamudio Salinas José María y Hernández Nava Jacob**.

- De los ciudadanos Azamar Cortés Sebastián y Orozco Santiago Judith, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Oaxaca, por los ciudadanos **López Santiago Elena y Hernández López Isaías**.
- De los ciudadanos Agustín Jacinto Anita y Martínez Núñez Nicandro, candidatos propietaria y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 del estado de Oaxaca, por los ciudadanos **García García Daniel y Ruiz Vásquez Justino**.
- De los ciudadanos Spíndola Reyes Héctor y Hernández Pérez Moisés Pedro, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 09 del estado de Oaxaca, por los ciudadanos **González Arellanes Aurelio y Puente Lagunas Adriana**.
- Del ciudadano Zurita Sánchez Marco Antonio Erasto, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 10 del estado de Oaxaca, por la ciudadana **Altamirano Gutiérrez Felicitas Marciana**.
- Del ciudadano Hernández Santiago Javier Alejandro, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 11 del estado de Oaxaca, por el ciudadano **Méndez García Roberto**.
- Del ciudadano Márquez Pérez Moisés, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 del estado de Querétaro, por el ciudadano **Lara De Santiago Juan**.
- De los ciudadanos Rosales Arce Lillian y García Pérez José de Jesús, candidatos propietaria y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 04 del estado de Querétaro, por las ciudadanas **Hernández Hernández Luz María y Silva Hernández Lorena Norma**.
- De la ciudadana Olvera Guerrero María del Carmen, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí, por la ciudadana **Pérez Lugo Elvira**.
- De la ciudadana Pérez Lugo Elvira, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 06 del estado de San Luis Potosí, por la ciudadana **Olvera Guerrero María del Carmen**.
- Del ciudadano Frías Córdova Víctor, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 del estado de Tabasco, por la ciudadana **Alvarez Chablé María Marqueza**.
- Del ciudadano De la Cruz Jiménez Pedro, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 05 del estado de Tabasco, por el ciudadano Alejandro Pérez Carlos Asunción.
- De los ciudadanos Cantú Flores Jesús Emilio y Peña Ahumada Ma del Consuelo, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Tamaulipas, por los ciudadanos **Aldrete García Oscar Martín y Rojo Rentería José Eduardo**.
- Del ciudadano Villordo Flores Sabino Adelfo, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 del estado de Tlaxcala, por el ciudadano **Sánchez Vázquez Ignacio**.
- De la ciudadana Serrano Aztatzi Ma. Aurelia, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 02 del estado de Tlaxcala, por la ciudadana **Gracia Peña Ivett**.
- De los ciudadanos Pérez Mazatzi Dianey y García Rojas Andrés, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 del estado de Tlaxcala, por los ciudadanos **Salamanca Martínez Néstor Sebastián y Pérez Mazatzi Dianey**.

- De la ciudadana San Martín Hernández Alba, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 06 del estado de Veracruz, por el ciudadano **Atzín Pérez Florencio**.
 - Del ciudadano Huesca Herrera Roberto, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 10 del estado de Veracruz, por el ciudadano **De la Torre Jaramillo Eduardo Sergio**.
20. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, párrafo 3, y 175-A de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza por México", la coalición "Por el Bien de Todos", Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, conservaron el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, no debiendo exceder del 70% para un mismo género en los candidatos propietarios.
21. Que el candidato propietario postulado por el Partido Acción Nacional para contender por el Distrito 05 del estado de Sonora se encontraba incluido en el porcentaje de género puesto que había sido resultado de un proceso de selección mediante designación; sin embargo, la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo registro solicita en esta ocasión el Partido Acción Nacional fue resultado de un proceso de selección mediante voto directo en estricto acatamiento a lo dispuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-664/2006 y SUP-JDC-665/2006, por lo que conforme a lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 175-C del código de la materia, se excluye del porcentaje citado y éste queda como se indica en el siguiente cuadro:

PARTIDO ACCION NACIONAL		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	43	30.50%
Hombres	98	69.50%
Total	141	100.00%

Que como consta en el acuerdo de este Consejo, aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, la coalición "Alianza por México", al solicitar el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 175-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de mayoría relativa postuladas por dicha coalición, se vio afectado en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-733/2006 y SUP-JDC-734/2006, toda vez que al modificarse las fórmulas correspondientes a los Distritos 08 del estado de Sinaloa y 04 del Distrito Federal, modificaciones que fueron objeto del Acuerdo por el que se acatan diversas sentencias analizadas en el orden del día del inciso previo de esta sesión, se reduce el número de candidatas propietarias mujeres postuladas por la referida coalición. Así mismo, al solicitar dicha coalición el registro de un candidato propietario hombre en el lugar de una mujer, en acatamiento a las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-542/2006 y SUP-JDC-668/2006, también se ve afectado dicho porcentaje, por lo que este queda como se indica en el siguiente cuadro:

ALIANZA POR MEXICO		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	87	29.00%
Hombres	213	71.00%
Total	300	100.00%

Que igualmente, como consta en el acuerdo de este Consejo, aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, la coalición "Por el Bien de Todos", al solicitar el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 175-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe señalar que en el referido acuerdo, el candidato propietario postulado por dicha coalición para contender por el Distrito 12 del estado de Michoacán se encontraba incluido en el porcentaje de género puesto que había sido resultado de un proceso de elección indirecta; sin embargo, la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo registro solicita la coalición "Por el Bien de Todos", fue resultado de un proceso de selección mediante voto directo en estricto acatamiento a lo dispuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-526/2006 y SUP-JDC-527/2006 acumulados, por lo que conforme a lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 175-C del código de la materia, se excluye del porcentaje citado y éste queda como se indica en el siguiente cuadro:

POR EL BIEN DE TODOS		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	64	29.91%
Hombres	150	70.09%
Total	214	100.00%

Que por su parte, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de mayoría relativa postuladas por Nueva Alianza, actualizado después de efectuadas las respectivas sustituciones, es el que se indica a continuación:

NUEVA ALIANZA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	96	33.10%
Hombres	194	66.90%
Total	290	100.00%

Que finalmente, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de mayoría relativa postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina actualizado una vez realizadas las sustituciones respectivas, es el que se indica en el siguiente cuadro:

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	114	38.00%
Hombres	186	62.00%
Total	300	100.00%

22. Que mediante escritos recibidos los días nueve y trece de mayo de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Arreola Peña María Guadalupe, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, por la primera circunscripción en el número de lista 07, por el ciudadano **Hernández Bojórquez Rodolfo Olimpo**.
 - Del ciudadano Aguiñaga Medina José Juan, candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción en el número de lista 07, por el ciudadano **Caballero Siguenza Vicente Vladimir**.
 - De la ciudadana Carmona Toxtli Rossana, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 03, por el ciudadano **Guevara Uribe Abel**.
 - De la ciudadana Pérez de Tejada Romero Diana Carolina, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción en el número de lista 03, por el ciudadano **Sánchez Pérez Gilberto Alejandro**.
 - De la ciudadana Maceda Torres Sandra Iris, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción en el número de lista 13, por la ciudadana **Pérez de Tejada Romero Diana Carolina**.
- 23.** Que mediante escritos recibidos los días ocho, nueve y trece de mayo de dos mil seis, el Licenciado Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Triana Ochoa Susana, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción en el número de lista 05, por la ciudadana **Torres Vargas María Concepción**.
 - De los ciudadanos Calán Uc Bertha Zemira y Sánchez Abnal Marco Antonio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción en el número de lista 17, por los ciudadanos **Cruz Caamal Cristian Roberto y Caballero Escamilla María del Carmen**.
 - Del ciudadano González Godínez Luis Arturo, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 16, por la ciudadana **Frausto Romero María Magdalena**.
 - De la ciudadana Olmos Juárez Alicia, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 21, por la ciudadana **Valle Espinosa María Roselia**.
 - De la ciudadana Galindo Rosas Julia, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 25, por el ciudadano **Dorantes Mendoza Miguel Angel**.
 - De los ciudadanos Rentería Garduño Amalia María de Lourdes y García Gatica Marco Antonio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 27, por los ciudadanos **Maya Campos Miguel Angel y García Rivas José Luis**.
 - De los ciudadanos Olvera Lara Tania Maricruz y Antonio Villegas Angel, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 29, por los ciudadanos **Guzmán Reyna Jaime e Ildelfonso Márquez Roberto**.
 - De la ciudadana Rocha Balgañón María del Rosario, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 33, por la ciudadana **Soriano Servín Ruth María Teresa**.

- Del ciudadano González Salazar Víctor, candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 36, por la ciudadana **Canales Hernández Claudia**.
 - De los ciudadanos Cruz Villegas Fuentes Jesús Curicaveri y Bolaños Maldonado Oscar Diego, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, por la cuarta circunscripción en el número de lista 37, por los ciudadanos **Ortiz Cordero Zaira Wendoly y Ruvalcaba Ramírez Iván**.
24. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175, párrafo 3, y 175-A de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, conservaron el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, no debiendo exceder del 70% para un mismo género en los candidatos propietarios.
25. Que toda vez que los candidatos cuya sustitución se solicita son suplentes, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, es idéntico al plasmado en el acuerdo del Consejo General aprobado en sesión especial de fecha tres de mayo de dos mil seis.

Que finalmente, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de representación proporcional postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina actualizado una vez realizadas las respectivas sustituciones, es el que se indica en el siguiente cuadro.

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	104	55.91%
Hombres	82	44.09%
Total	186	100.00%

26. Que las respectivas solicitudes de registro se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 178, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral emitido por este Consejo General en su sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 175, párrafo 3; 175-A; 175-C, párrafo 3; 178, párrafos 1, 2 y 3; y 181, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados, referidas en los considerandos 1, 2, 5, 6, 9, 12, **18, 19, 22 y 23** del presente Acuerdo, así como las relativas a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Acción Nacional para el Distrito 05 del estado de Sonora y por la coalición "Por el Bien de Todos" para **los Distritos 10 del estado de Chiapas y 12 del estado de Michoacán**, aprobadas en sesión especial de este Consejo celebrada el día dieciocho de abril de dos mil seis.

Segundo.- Se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2006, presentadas por Nueva Alianza y por Alternativa Socialdemócrata y Campesina que a continuación se enlistan:

NUEVA ALIANZA

Entidad: Campeche

Fórmula	Propietario
1	KU HERRERA ENRIQUE

Entidad: Oaxaca

Fórmula	Propietario	Suplente
1	MEDINA PACHECO ESMERALDA PATRICIA	SOLANA JARQUIN REINALDO FELIPE

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA**Entidad:** Aguascalientes

Fórmula	Suplente
2	LOPEZ GOMEZ REBECA

Entidad: Campeche

Fórmula	Propietario	Suplente
1	CHACON MENESES LUIS FERNANDO	-----
2	SANCHEZ ABNAL MARCO ANTONIO	CALAN UC BERTHA ZEMIRA

Entidad: Distrito Federal

Fórmula	Suplente
1	VILLALBA ALATORRE SERGIO JUAN
2	LOPEZ GOERNE TESSY MARIA

Entidad: Guanajuato

Fórmula	Propietario
1	MIRANDA LUZ MARIA

Entidad: San Luis Potosí

Fórmula	Propietario	Suplente
1	RIVERA HERNANDEZ JOSE ABRAHAM	DUQUE ZAPATA ILEANA DANIELINA

Entidad: Sonora

Fórmula	Propietario	Suplente
1	CASANOVA HERNANDEZ FRANCISCO	LARA LOPEZ MARIA EILETIIA SUHEI
2	MENDIVIL MARQUEZ JULIO ALBERTO	BAÑUELOS LUGO BLANCA AZUCENA

Entidad: Tabasco

Fórmula	Propietario	Suplente
1	SANTOS MORALES ALBERTO	DE LA CRUZ JIMENEZ DOMINGO
2	LOPEZ NAVARRETE ANTONIO	-----

Tercero.- Se registran las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2006, presentadas por Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina que a continuación se enlistan:

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario
10	OLIVARES PEREZ MARIA DEL ROSARIO

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA

No. de lista	Suplente
3	VILLALBA ALATORRE SERGIO JUAN
4	VILLALBA ALATORRE SALVADOR

Cuarto.- Se registran las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2006, presentadas por los partidos políticos y las coaliciones que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCION NACIONAL

Entidad: Guerrero

Distrito	Suplente
07	PALACIOS GUZMAN MARTHA ELVIA

Entidad: México

Distrito	Suplente
03	SALGADO VALDES MELITON

Entidad: Puebla

Distrito	Propietario
08	VASCONCELOS RUEDA ANTONIO

Entidad: Sinaloa

Distrito	Propietario
06	CAMACHO MENDOZA ALEJANDRO

Entidad: Sonora

Distrito	Propietario	Suplente
05	RODRIGUEZ AHUMADA LUIS FERNANDO	MOLINA FREANER REBECA JOSEFINA

Entidad: Zacatecas

Distrito	Suplente
01	STEPHANO HERNANDEZ JAVIER
04	IBARRA MORQUECHO AGUSTIN

ALIANZA POR MEXICO**Entidad:** Chiapas

Distrito	Propietario	Suplente
05	LESCIEUR TALAVERA JORGE MARIO	PEREZ DOMINGUEZ LORENZO

POR EL BIEN DE TODOS**Entidad:** Chiapas

Distrito	Suplente
10	NAVARRO RIVERA LUIS DE JESUS

Entidad: Michoacán

Distrito	Propietario	Suplente
12	MENDOZA MENDOZA IRINEO	VALLEJO VEGA VICTOR HUGO

NUEVA ALIANZA**Entidad:** Campeche

Distrito	Propietario	Suplente
01	CAAMAL MENA JOSE ANGELINO	HURTADO RUIZ GUADALUPE LUCRECIA

Entidad: Michoacán

Distrito	Propietario	Suplente
02	OROZCO MERINO SONIA	-----
12	LIRA SORIA JAIME	AYALA AMEZQUITA JOSE MISAEAL

Entidad: Veracruz

Distrito	Propietario	Suplente
09	LIMON SEGOVIA JAVIER	-----
20	-----	RAMIREZ CALIXTO SERGIO

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA**Entidad:** Baja California

Distrito	Propietario	Suplente
02	CAMACHO IÑIGUEZ ELIZABETH	TORTAJADA MOLINA JOSE ARMANDO

Entidad: Campeche

Distrito	Propietario
02	CONTRERAS SUAREZ JOAQUIN

Entidad: Colima

Distrito	Propietario
02	VICENTE OLIVERA HERMELINDA

Entidad: Distrito Federal

Distrito	Propietario	Suplente
05	FIGUEROA CUELLAR JESUS	BAUTISTA FLORES JOSEFINA
16	PALMA TAPIA RODOLFO ANGEL	GAMA MARTINEZ ADOLFO
23	RAMIREZ MURILLO KARLA MAGALI	LINDIG LEON MIGUEL ALFREDO
24	AVILA GONZALEZ ALBA ELENA	MARTINEZ GONZALEZ LAURA
27	SALGADO GARCIA MARIA CLAUDIA	LOPEZ ALVAREZ JUAN DE JESUS

Entidad: Guerrero

Distrito	Propietario
06	CARRILLO FLORES ELPIDIO

Entidad: Oaxaca

Distrito	Propietario	Suplente
01	ZAMUDIO SALINAS JOSE MARIA	HERNANDEZ NAVA JACOB
02	LOPEZ SANTIAGO ELENA	HERNANDEZ LOPEZ ISAIAS
05	GARCIA GARCIA DANIEL	RUIZ VASQUEZ JUSTINO
09	GONZALEZ ARELLANEZ AURELIO	PUENTE LAGUNAS ADRIANA
10	ALTAMIRANO GUTIERREZ FELICITAS MARCIANA	-----
11	-----	MENDEZ GARCIA ROBERTO

Entidad: Querétaro

Distrito	Propietario	Suplente
01	LARA DE SANTIAGO JUAN	-----
04	HERNANDEZ HERNANDEZ LUZ MARIA	SILVA HERNANDEZ LORENA NORMA

Entidad: San Luis Potosí

Distrito	Propietario	Suplente
02	PEREZ LUGO ELVIRA	-----
06	-----	OLVERA GUERRERO MARIA DEL CARMEN

Entidad: Tabasco

Distrito	Propietario	Suplente
03	-----	ALVAREZ CHABLE MARIA MARQUEZA
05	ALEJANDRO PEREZ CARLOS ASUNCION	-----

Entidad: Tamaulipas

Distrito	Propietario	Suplente
02	ALDRETE GARCIA OSCAR MARTIN	ROJO RENTERIA JOSE EDUARDO

Entidad: Tlaxcala

Distrito	Propietario	Suplente
01	SANCHEZ VAZQUEZ IGNACIO	-----
02	-----	GRACIA PEÑA IVETT
03	SALAMANCA MARTINEZ NESTOR SEBASTIAN	PEREZ MAZATZI DIANEY

Entidad: Veracruz

Distrito	Propietario	Suplente
06	-----	ATZIN PEREZ FLORENCIO
10	DE LA TORRE JARAMILLO EDUARDO SERGIO	-----

Quinto.- Se registran las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2006, presentadas por el Partido Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCION NACIONAL**Circunscripción:** Primera

No. de Lista	Suplente
07	HERNANDEZ BOJORQUEZ RODOLFO OLIMPO

Circunscripción: Segunda

No. de Lista	Suplente
07	CABALLERO SIGUENZA VICENTE VLADIMIR

Circunscripción: Cuarta

No. de Lista	Suplente
03	GUEVARA URIBE ABEL

Circunscripción: Quinta

No. de Lista	Suplente
03	SANCHEZ PEREZ GILBERTO ALEJANDRO
13	PEREZ DE TEJADA ROMERO DIANA CAROLINA

ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA**Circunscripción:** Segunda

No. de Lista	Propietario
05	TORRES VARGAS MARIA CONCEPCION

Circunscripción: Tercera

No. de Lista	Propietario	Suplente
17	CRUZ CAAMAL CRISTIAN ROBERTO	CABALLERO ESCAMILLA MARIA DEL CARMEN

Circunscripción: Cuarta

No. de Lista	Propietario	Suplente
16	FRAUSTO ROMERO MARIA MAGDALENA	-----
21	VALLE ESPINOSA MARIA ROSELIA	-----
25	DORANTES MENDOZA MIGUEL ANGEL	-----
27	MAYA CAMPOS MIGUEL ANGEL	GARCIA RIVAS JOSE LUIS
29	GUZMAN REYNA JAIME	ILDEFONSO MARQUEZ ROBERTO
33	SORIANO SERVIN RUTH MARIA TERESA	-----
36	-----	CANALES HERNANDEZ CLAUDIA
37	ORTIZ CORDERO ZAIRA WENDOLY	RUVALCABA RAMIREZ IVAN

Sexto.- Expídanse a los partidos políticos y coaliciones las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios a que se refieren los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del presente acuerdo.

Séptimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que comunique de inmediato el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a las sustituciones presentadas por el Partido Acción Nacional y las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, precisadas en los considerandos 11, 13, 15 y 17 del mismo.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, por conducto de los Consejos Locales, comunique el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Distritales correspondientes.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las cancelaciones de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional y Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG96/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las cancelaciones de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional y Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos".

Antecedentes

I. Con fecha dieciocho de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 82, párrafo 1, incisos o y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional y de Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y las coaliciones.

Considerando

1. Que mediante escrito recibido el día veintiuno de abril de dos mil seis, en el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, el ciudadano Jaime Rodríguez López, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 del estado de Michoacán, por la coalición "Alianza por México", presentó su renuncia a dicha candidatura.
2. Que mediante escrito recibido el día veinticinco de abril de dos mil seis, en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, la ciudadana Laura Elena Medellín Yee, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 del estado de Baja California Sur, por la coalición "Alianza por México", presentó su renuncia a dicha candidatura.
3. Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las renunciaciones referidas en los considerandos anteriores, fueron comunicadas al Licenciado Felipe Solís Acero, Representante Propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficios SCG/1203/06 y SCG/1361/06, de fechas 24 y 26 de abril del año en curso, respectivamente.
4. Que con fecha treinta de abril de dos mil seis, la coalición "Por el Bien de Todos", presentó ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento escritos mediante los cuales los ciudadanos Juan Armando Ruiz Hernández y Elizabeth García Rivera, candidatos suplentes a Senadores por el principio de representación proporcional en los números de lista diecinueve y veintisiete de la Circunscripción Plurinominal Nacional, respectivamente, manifestaron su renuncia a dichos cargos.
5. Que mediante escrito recibido el día ocho de mayo de dos mil seis, en el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, la ciudadana María Irma Moreno Calte, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09 del estado de Veracruz, por la coalición "Por el Bien de Todos", presentó su renuncia a dicha candidatura.
6. Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la renuncia referida en el considerando anterior, fue comunicada al Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio SCG/332/06, de fecha 11 de mayo del año en curso.
7. Que el artículo 181, párrafo 2 del Código de la materia, indica que "*Sólo se podrá sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente (...)*"
8. Que con base en lo anterior, las coaliciones no pueden llevar a cabo sustituciones por causas de renuncia. En consecuencia debe procederse a la cancelación del registro de los candidatos que se encuentren en ese supuesto.
9. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende que la renuncia de uno de los candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguno de sus integrantes renuncia a contender por el cargo y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia al candidato que haya renunciado.

10. Que mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, formuló al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, consulta en los siguientes términos:

“En caso de que el candidato propietario de alguna fórmula registrada para contender para diputados federales por el principio de mayoría relativa, renunciara voluntariamente a dicha candidatura, ¿sería posible que notificada, al IFE la renuncia correspondiente, se determine que el suplente pasa a propietario y en esa calidad realice la campaña electoral respectiva, quedando la fórmula integrada por un solo candidato?”

11. Que en la quinta sesión ordinaria de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión celebrada el día cuatro de mayo de dos mil seis, fue desahogada dicha consulta al tenor de lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 181, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos de las coaliciones únicamente pueden ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. Con base en lo anterior, de presentarse la renuncia de algún candidato, se deberá proceder a la cancelación de tal candidatura; por su parte, el artículo 206 del mencionado Código indica: “No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas: En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuvieren legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes”.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-064/2003, determinó que la renuncia de un candidato no puede tener como consecuencia la cancelación del registro de la fórmula completa; sin embargo, los votos que obtenga la fórmula en cuestión, contarán únicamente para el candidato que se encuentre legalmente registrado, esto es, para aquél que no haya presentado su renuncia, por lo que queda subsistente la fórmula de candidatos pero, en caso de que resulte ganadora, el Consejo Local o Distrital correspondiente, debe entregar la constancia de mayoría al candidato de la fórmula que esté registrado ante la autoridad electoral.

Sin embargo, el hecho de que una fórmula quede integrada por una sola persona no tiene como efecto inmediato que el candidato que permanezca pueda ostentarse con una calidad distinta a aquella con la cual se encuentra registrado, porque lo anterior implicaría una sustitución y, como se dispone en el citado artículo 181, párrafo 2, los candidatos de las coaliciones únicamente pueden ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente (...)

12. Que la respuesta a dicha consulta se hizo del conocimiento de todos los partidos políticos y coaliciones a través del oficio número DEPPP/DPPF/2535/2006, notificado el día cuatro de mayo de dos mil seis.
13. Que en virtud de lo expuesto resulta procedente que este Consejo General realice la cancelación de las candidaturas referidas en los considerandos 1, 2, 4 y 5 del presente acuerdo únicamente por lo que hace a los candidatos que presentaron su renuncia, prevaleciendo las candidaturas de los ciudadanos Medina Garibay Martha Patricia, Núñez Rosas Marco Antonio, Rodríguez González Georgina Raquel, Jiménez Ortega Jorge y Domínguez Vela Amada.
14. Que el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de mayoría relativa postuladas por la coalición “Alianza por México” actualizado una vez realizadas las cancelaciones respectivas, es el que se indica en el siguiente cuadro:

ALIANZA POR MEXICO		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	86	28.76%
Hombres	213	71.24%
Total	299	100.00%

Que toda vez que los candidatos cuya cancelación se realiza son suplentes, el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados de mayoría relativa y Senadores de Representación Proporcional postuladas por la coalición "Por el Bien de Todos", es idéntico al plasmado en los acuerdos del Consejo General aprobados en sesión especial de fecha dieciocho de abril de dos mil seis y en el punto anterior de esta sesión.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 180, párrafo 2, 181, párrafos 1, inciso c) y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se cancela el registro de las candidaturas referidas en los considerandos 1, 2, 4 y 5 del presente acuerdo únicamente por lo que hace a los ciudadanos Jaime Rodríguez López, Laura Elena Medellín Yee, Juan Armando Ruiz Hernández, Elizabeth García Rivera y María Irma Moreno Calte.

Segundo.- En el supuesto de que resultara ganadora la fórmula que integran los candidatos cuyo registro fue cancelado, los Consejos correspondientes deberán entregar la constancia de mayoría o asignación, al candidato que se encuentre registrado ante la autoridad electoral.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, por conducto de los Consejos Locales, comunique el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Distritales correspondientes.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN RELACION CON LOS OFICIOS, POR LOS CUALES SE SOLICITO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES LA PRESENTACION DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCION PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2005, en su vigésimo tercera sesión, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en ejercicio de sus atribuciones legales aprobó el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006".

2. La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección. La anterior solicitud fue notificada a los partidos políticos nacionales mediante los oficios siguientes:

PARTIDO	Número de Oficio	Fecha de Notificación
Partido Acción Nacional	STCFRPAP/816/05	9 de junio de 2005
Partido Revolucionario Institucional	STCFRPAP/820/05	9 de junio de 2005
Partido de la Revolución Democrática	STCFRPAP/818/05	9 de junio de 2005
Partido del Trabajo	STCFRPAP/817/05	9 de junio de 2005
Partido Verde Ecologista de México	STCFRPAP/819/05	9 de junio de 2005
Partido Convergencia	STCFRPAP/815/05	9 de junio de 2005
Partido Nueva Alianza	STCFRPAP/1029/05	2 de agosto de 2005
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	STCFRPAP/1030/05	2 de agosto de 2005

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.
- II. Que el mismo artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia.
- III. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos políticos se constituye la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.
- IV. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo las atribuciones de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; así como establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
- V. Que el mismo artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal establece que la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para solicitar a los partidos políticos cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.
- VI. Que el artículo 182-A del código electoral federal establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- VII. Que el artículo 16-A del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que dentro del informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los

procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

- VIII. Que el artículo 18.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que la Comisión de Fiscalización podrá solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.
- IX. Que el artículo 18.2 del Reglamento citado establece que en el oficio por el cual se solicite informe detallado se señalarán, entre otros, los rubros de ingresos y gastos que comprenderá, el ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe detallado, la documentación que habrá de anexarse al informe y los aspectos específicos, sustantivos y procedimentales a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de los informes detallados.
- X. Que el artículo 30.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que la interpretación del mismo Reglamento será resuelta por la Comisión de Fiscalización y para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del código electoral federal.
- XI. Que el artículo 30.2 del Reglamento citado establece que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización al mismo Reglamento será notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales y resultará aplicable a todos ellos, y en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Que dentro de la sentencia por la que se resolvió el recurso de apelación, expediente: SUP-RAP-068/2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró lo siguiente:

“Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, sí tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, concluye en el fallo en cita, que tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente.”

- XIII. Que los puntos Primero, Segundo y Tercero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus

ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006" establecieron lo siguiente:

Primero. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, para que gire inmediatamente los oficios respectivos a los Partidos Políticos Nacionales, a fin de que les solicite informen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Segundo. En el oficio señalado en el punto anterior se solicitará a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

En dicho oficio se señalarán los requisitos que deberán de cumplir los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Tercero. En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, también se les remitirán los oficios de mérito dentro de los primeros diez días de agosto de 2005.

- XIV. Que mediante los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes, firmados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados en los que deben reportar la totalidad de los ingresos que obtengan en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, así como la totalidad de los egresos efectuados en gastos en medios publicitarios -prensa, radio y televisión- y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.
- XV. Que resulta conveniente que esta Comisión establezca criterios de interpretación de los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento citado, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes, para dar certeza a los partidos políticos nacionales sobre la forma en la que deberán presentar la documentación comprobatoria del gasto en espectaculares en la vía pública, así como sobre el ámbito espacial y temporal de dichos gastos y el contenido de los espectaculares que deberán ser considerados para efectos del registro de los egresos en este rubro, que beneficien a los precandidatos registrados en los procesos internos de selección que lleven a cabo los partidos.
- XVI. Que resulta conveniente que esta Comisión establezca criterios de interpretación de los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento citado, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes, para dar certeza a los partidos políticos nacionales sobre los casos en los que el contenido de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.
- XVII. Que los criterios establecidos en el presente acuerdo resultan necesarios para fortalecer las condiciones de equidad y transparencia del proceso democrático y especialmente, del procedimiento de fiscalización de los recursos que manejen los partidos políticos de cara al inicio del proceso electoral federal. Asimismo, la aplicación del presente acuerdo otorga certeza sobre el tipo de información que los partidos políticos presentarán dentro de los informes detallados solicitados, con independencia de la fecha en la que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expuestos, así como con fundamento en los artículos 41, bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6, 49-B, párrafo 2 y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16-A, 18.1, 18.2, 30.1 y 30.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al reporte de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública, aplicados a los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República.

- A) Los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, deberán ser reportados en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado.
- B) Esta Comisión establece que por anuncios espectaculares en la vía pública se entiende toda publicidad que sea contratada en los siguientes medios:
 1. Publicidad estática o fija:
 - a) Buzones;
 - b) Cajas de luz;
 - c) Carteleras, ya sea unipolares, en azoteas, adosados o colosías;
 - d) Columnas;
 - e) MUPI, mueble urbano de publicidad;
 - f) Muros;
 - g) Pantallas electrónicos;
 - h) Parabuses;
 - i) Puentes;
 - j) Puestos de periódico y de flores;
 - k) Vallas y
 - l) Otras similares.
 2. Publicidad Móvil:
 - a) Transporte público, en general;
 - b) Transporte privado: aéreo, terrestre y marino;
 - c) Otros similares.
 3. Publicidad contratada y difundida dentro de eventos y espectáculos públicos
 - a) MUPI con movimiento;
 - b) Pantallas electrónicas;

- c) Carteles;
 - d) Coreografías o escenografías;
 - e) Cualquier otra, mediante la cual se difunda la imagen de algún candidato interno.
- C) Esta Comisión establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública, que deberán ser reportados en los informes detallados son:
1. Gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección de candidatos.
 2. Gastos efectuados en publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos.
 3. Pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los informes detallados.
- D) Los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes.
1. Aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener:
 - a) Nombre del partido político;
 - b) Periodo total de contratación;
 - c) Número total de espectaculares que la amparan;
 - d) Monto contratado por el candidato interno;
 - e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular;
 - f) Detalle del contenido de cada espectacular;
 - g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado;
 - h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular;
 - i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro;
 - j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes;
 - k) Valor unitario de cada espectacular;
 2. Aquellos que hayan sido contratados en fecha anterior al quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hicieron los pagos, así como las facturas a las que los partidos políticos deberán anexar los datos siguientes, con base en el formato anexo al presente acuerdo:
 - a) Nombre del partido político;
 - b) Nombre de la empresa contratada;
 - c) Periodo de contratación;

- d) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular;
 - e) Detalle del contenido de cada espectacular;
 - f) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo, para cada espectacular;
 - g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado;
 - h) Ubicación de cada espectacular;
 - i) Valor unitario de cada espectacular;
 - j) Número total de espectaculares contratados por candidato interno;
 - k) Número total de espectaculares contratados con la empresa;
 - l) Monto total contratado.
- E) Esta Comisión considera que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características:
1. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados;
 2. La aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados;
 3. La aparición del emblema de algún partido político;
 4. La invitación a participar en los actos a realizar dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
 5. La convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos;
 6. La mención de la fecha de la elección interna o de postulación de candidatos;
 7. La inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional;
 8. La aparición de frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados;
 9. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos visibles relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia;
 10. Otras similares.

SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

- A) Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:

1. La aparición de las palabras "voto", "votar", "sufragio", "sufragar", "elección", "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;
 2. La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;
 3. La invitación a participar en actos de campaña del partido político;
 4. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;
 5. La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 6. La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República.
- B) Esta Comisión establece que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.
- C) Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece que para el caso de que un tercero erogue recursos, por concepto de pagos relacionados con cualquier tipo de publicidad aplicada a anuncios espectaculares en la vía pública, que implique un beneficio directo o indirecto a alguna de las campañas o candidatos internos, dicho pago se considerará como una aportación en especie, por lo que el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe detallado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la materia. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña beneficiaria, lo cual el partido también deberá reportar en el informe detallado correspondiente.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y a los responsables de los órganos de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.- El Consejero Electoral Presidente de la Comisión, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- La Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretaría Técnica de la Comisión, **Alma de los Angeles Granados Palacios**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Virgilio Andrade Martínez**, **Marco Antonio Gómez Alcántar**, **Ma. Teresa de Jesús González-Luna Corvera**, **María Lourdes del Refugio López Flores** y **Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento del público los resultados concentrados derivados de los programas de larga duración en radio y televisión que adquieren los partidos políticos o coaliciones para promover candidatos a la Presidencia de la República, programas de acción o plataformas electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO LOS RESULTADOS CONCENTRADOS DERIVADOS DE LOS PROGRAMAS DE LARGA DURACION EN RADIO Y TELEVISION QUE ADQUIEREN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PARA PROMOVER CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PROGRAMAS DE ACCION O PLATAFORMAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.
2. Con fecha 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En sesión extraordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.
4. El 10 de noviembre de 2005, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales".
5. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones".
6. En sesión del 8 de febrero de 2006, la Comisión de Fiscalización aprobó el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Resultados Concentrados derivados de los Monitoreos de Promocionales en Radio y Televisión, Inserciones en Prensa y Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, que Promuevan a los Candidatos Federales durante las Campañas Electorales del 2006."
7. La Comisión de Fiscalización aprobó en sesión celebrada el 22 de febrero de 2006 el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se Instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para

hacer del Conocimiento Público los Informes a que se refiere el Artículo 31, Inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.”

CONSIDERANDO

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que, de conformidad con el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que la renovación de dichos poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; en el mismo sentido, el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integrará exclusivamente por consejeros electorales.
- V. Que, de acuerdo con el artículo 49-B, párrafo 2 del Código de la materia, son atribuciones de la Comisión de Fiscalización, entre otras, establecer lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f) del Código electoral federal establece que son fines del Instituto Federal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII. Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico, el artículo 63, párrafo 2 del Código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. Del mismo modo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c) establece que la coalición total por la que se postule un candidato a Presidente de la República tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales; además, disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión, y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido, de conformidad con el inciso c) del mismo artículo.

- VIII.** Que el artículo 182, párrafo 1, del Código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- IX.** Que, de conformidad con el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código electoral federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.
- X.** Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; señalando, asimismo, que durante la jornada electoral y los tres días previos a ésta no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
- XI.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” dispone que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código en comento, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al j).
- XII.** Que el artículo 31.1, inciso f) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que la Secretaría Técnica hará públicos, en el portal de Internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, los resultados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 12.19, 16-A.6 y 16-A.9, inciso f) del citado Reglamento, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General: y
- XIII.** Que el artículo 4.11 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones” dispone que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A.9 y 17.12 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
- XIV.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XV.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XVI.** Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales.
- XVII.** Que, de acuerdo con los artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto en materia de transparencia, toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información, y toda la información en poder del Instituto será pública, con

excepción de aquella considerada como temporalmente reservada o confidencial. Por lo tanto, los datos derivados de los informes a que se refieren los artículos 12.11, 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, que estén en poder del Instituto, deben considerarse como públicos, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.

- XVIII.** Que el artículo 8, párrafo 3 del Reglamento del Instituto en la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder de este organismo puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XIX.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XX.** Que los resultados concentrados que arrojen los monitoreos de radio y televisión en relación con los programas de larga duración contratados por los partidos políticos y coaliciones, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXI.** Que, en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5 del ordenamiento reglamentario mencionado en el considerando anterior, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del referido artículo.
- XXII.** Que, en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1 del Reglamento invocado, los datos concentrados que se deriven de los monitoreos de radio y televisión en relación con el número de programas de larga duración contratados por los partidos políticos y coaliciones, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, por lo que su publicidad en los términos del presente acuerdo no generaría daño alguno ni a los partidos políticos o coaliciones ni a la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los datos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de las campañas electorales, ni tampoco lesiona el proceso de revisión de los informes de campaña y anuales, pues la difusión de tales datos no limita, altera ni lesiona el procedimiento de revisión de informes de campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información para la ciudadanía y constituye un adecuado instrumento de compulsión para la autoridad electoral.
- XXIII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.
- XIV.** Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, ambos del Reglamento del Instituto en materia de Transparencia, el titular del órgano que en ejercicio de sus atribuciones genere, obtenga, adquiera, transforme o tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificarla y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público, de oficio o a petición de parte.
- XXV.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un*

ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”.

- XXVI.** Que de lo señalado en los considerandos anteriores se desprende que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones; que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos; que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado; que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXVII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que promoverán sus campañas los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren,. En particular, a partir de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, así como de los informes especiales de gastos aplicados a las campañas. La información relacionada con los informes anticipados de gastos en radio y televisión estará clasificada por partido o coalición, por campañas beneficiadas y por proveedor de servicios contratado. La información relacionada con los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, a que se refiere el artículo 16-A.9, estará clasificada por entidad o distrito donde se lleve a cabo la contienda interna, por partido o coalición y por aspirantes o candidatos internos registrados. La información relacionada con los informes especiales de gastos aplicados a campañas, a los que se refiere el artículo 17.12, estará clasificada por tipo de candidato o campaña beneficiada, por partido o coalición, detallando los montos reportados por cada campaña y por rubro de gasto.
- XXVIII.** Que, en el mismo tenor, la obtención de la información del monitoreo fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XXIX.** Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte tanto de los informes como de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XXX.** Que los datos relativos a los resultados sistematizados de los informes y los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos para ser considerados como información confidencial porque no fueron entregados a la autoridad con ese carácter; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.
- XXXI.** Que los resultados específicos y detallados de los informes correspondientes, así como de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización en el momento oportuno, pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

XXXII. Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues la forma en la que se pretende presentarla no vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen las actividades fiscalizadoras de esta institución. En ese sentido, la información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer los contratos, facturas, hojas membretadas, datos personales, así como las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia y la rendición de cuentas de los partidos políticos, coaliciones y de sus candidatos.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17.6 y 31.1, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; así como 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las acciones y trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados del monitoreo de los programas de larga duración contratados por los partidos políticos o coaliciones en radio y televisión, y transmitidos a partir del 19 de enero de 2006 con la finalidad de promover o informar sobre las actividades de su respectivo candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sus programas de acción o las plataformas electorales, entre otros temas.

1. Se entiende por resultados concentrados el número total mensual y por periodo acumulado de programas de larga duración transmitidos en radio y televisión a partir del 19 de enero de 2006.
2. Por programas de larga duración se entienden aquellas transmisiones con un soporte auditivo o audiovisual que no se encuentran dentro de los contemplados como promocionales; sino que se transmiten por periodos superiores a 300 segundos, que pueden contar con cortes comerciales, y a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos presentan directa o indirectamente imágenes, ideas o propuestas de gobierno con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos; ya sea que los candidatos registrados o personas cercanas a los mismos hagan declaraciones, sean entrevistados o contesten preguntas del público.
3. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Se presentará la información por partido político o coalición y se clasificará por tipo de publicidad: radio o televisión.
 - b. Se publicarán cuadros con los nombres de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos registrados ante el IFE, los nombres y número de cada uno de los programas transmitidos, los segundos totales de transmisión y el tipo de transmisión; además de presentar gráficas de barras, que representen los números de programas y los segundos de transmisión totales, correspondientes a cada uno de los candidatos.
 - c. Los cuadros se presentarán conforme al siguiente formato:

TELEVISION**PERIODO**

Candidato	Partido o Coalición	Nombre del Programa	No. Programas Transmitidos	Segundos de Transmisión	Nacional				Local				
					Horario Estelar	Segundo Estelar	Horario Regular	Segundo Regular	Horario Estelar	Segundo Estelar	Horario Regular	Segundo Regular	
1													
2													
3													

RADIO**PERIODO**

Candidato	Partido Político o Coalición	Nombre del Programa	Número de Programas Transmitidos	Segundos de Transmisión	Nacional			
					Horario Estelar	Segundos Estelar	Horario Regular	Segundos Regular
1								
2								
3								

SEGUNDO. Los resultados concentrados a que se refiere el punto anterior deberán ponerse a disposición a más tardar los días 15 de los meses de marzo, abril y mayo. Los resultados del mes de junio se darán a conocer el día 28 del mismo mes.

TERCERO. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

CUARTO. Los resultados se darán a conocer en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral y se publicarán en boletines informativos. Además, considerando la suficiencia presupuestaria, se podrán hacer publicaciones en prensa.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este Acuerdo fue aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 10 de marzo de 2006.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bitar**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Virgilio Andrade Martínez, Marco A. Gómez Alcántar, Ma. Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LOS RESULTADOS CONCENTRADOS DERIVADOS DE LOS MONITOREOS DE LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISION, INSERCIONES EN PRENSA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA VIA PUBLICA, QUE PROMUEVAN A CUALQUIER CIUDADANO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA, CANDIDATO INTERNO O CANDIDATO POSTULADO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 18 de diciembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que posteriormente fue modificado en acatamiento a las resoluciones SUP-RAP-046/2002, SUP-RAP-047/2002, SUP-RAP-048/2002 Y SUP-RAP-055/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de fecha 28 de febrero de 2003.
2. El pasado 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Acuerdo mediante por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Procesos Electoral 2005-2006.
3. El día 2 de junio del presente año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó al Secretario Técnico de la misma para que llevara a cabo los trámites correspondientes para la contratación de los servicios de las empresas especializadas, de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para la realización de monitoreos de los promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y publicidad estática, destinados a promover a cualquier persona como aspirante a candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral 2005-2006.
4. En cumplimiento al acuerdo señalado en el antecedente segundo, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió los oficios correspondientes a los titulares de finanzas de los partidos políticos nacionales. En dichos oficios, se hizo del conocimiento de los partidos políticos que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los egresos relativos a prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en la vía pública. Los oficios fueron notificados a los partidos políticos en las siguientes fechas:

PARTIDO	Número de Oficio	Fecha de Notificación
Partido Acción Nacional	STCFRPAP/816/05	9 de junio de 2005
Partido Revolucionario Institucional	STCFRPAP/820/05	9 de junio de 2005
Partido de la Revolución Democrática	STCFRPAP/818/05	9 de junio de 2005
Partido del Trabajo	STCFRPAP/817/05	9 de junio de 2005
Partido Verde Ecologista de México	STCFRPAP/819/05	9 de junio de 2005
Partido Convergencia	STCFRPAP/815/05	9 de junio de 2005
Partido Nueva Alianza	STCFRPAP/1029/05	2 de agosto de 2005
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	STCFRPAP/1030/05	2 de agosto de 2005

5. En cumplimiento del acuerdo señalado en el antecedente tercero, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el aval de Transparencia Mexicana A.C. y la participación de la Contraloría Interna del Instituto, llevó a cabo los siguientes procedimientos:
 - a) Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa de los servicios de monitoreo a medios electrónicos de comunicación a la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. El 10 de junio de 2005 el Comité mencionado aprobó la adjudicación solicitada.
 - b) Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa del uso de bases de datos y licencias de software de publicidad estática (espectaculares) a la empresa Análisis e Inteligencia de Mercado, S.A. de C.V. El 16 de agosto de 2005 dicho Comité aprobó la adjudicación solicitada.

- c) Solicitó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, a través del procedimiento de adjudicación directa y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público, la compra y contratación de licencias de uso de bases de datos y programas de cómputo a IBOPE AGB México S.A. de C.V., para la realización de los monitoreos de promocionales transmitidos a través de la radio. El 15 de agosto de 2005 el Comité aprobó la adjudicación solicitada.
6. El día 8 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó solicitar a través de su Secretario Técnico a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social el apoyo necesario para la realización de un monitoreo de los desplegados publicados en medios impresos relativos a los ciudadanos que aspiran al cargo de Presidente de la República Mexicana.
7. En sesión del 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. El día 25 de agosto de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Acuerdo por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente.

CONSIDERANDO

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos tienen como fin el contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo Código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por Consejeros Electorales.
- V. Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a los partidos que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f), del Código de la materia establece que son fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII. Que el mismo artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- IX. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- X. Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XI. Que el Reglamento mencionado, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1, establecen como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como reservada o confidencial. Por lo tanto, la información derivada de los monitoreos, que esté en poder del Instituto, debe considerarse como pública, salvo que se encuentre dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.
- XII. Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XIII. Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XIV. Que los resultados concentrados derivados de los monitoreos que difunda la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XV. Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XVI. Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los monitoreos de medios que practique esta autoridad respecto de los procesos internos de selección interna de selección de candidatos, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad no genera daño alguno ni para los partidos ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos. El hecho de que los monitoreos

se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de los procesos internos, tampoco lesiona el proceso de revisión de los "Informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", pues la difusión de tales monitoreos no limita, altera o lesiona el procedimiento de revisión de Informes detallados que presenten los partidos políticos. Por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsión para la autoridad electoral.

- XVII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, fracción X, determina que por "datos personales" se entiende *"la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad"*.
- XVIII.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet.
- XIX.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI, y 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público de oficio o a petición de parte.
- XX.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *"todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión"*. Y continúa señalando que *"si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país"*.
- XXI.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones; que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos; que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado; que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas; y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que los ciudadanos que aspiran a la candidatura a la Presidencia de la República, así como los partidos políticos que postulan a sus candidatos, promoverán sus aspiraciones políticas. En particular, a partir de los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se obtendrá información relativa al número de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a una candidatura, candidato interno o como candidato postulado a la Presidencia de la República. Dicha información estará clasificada por persona a la que se promociona, afiliación partidaria del beneficiado y tipo de publicidad, y corresponderá al periodo que va del 1o. de julio de 2005 hasta el inicio de las campañas electorales en términos del artículo 190, párrafo 1, en relación con el 179, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XXIII.** Que en el mismo tenor, la obtención de la información fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XXIV.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XXV.** Que la información relativa a los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos para ser considerada información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.
- XXVI.** Que los resultados específicos y detallados de los monitoreos sí son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos en sus informes detallados de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos, además de servir como insumo para contrastar la información reportada en los informes anuales del ejercicio 2005, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes detallados correspondientes.
- XXVII.** Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, bajo los siguientes criterios:

1. Se entiende por resultados concentrados, el número total mensual y por periodo, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan a cualquier persona como aspirante a una candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Por tipo de publicidad:
 - I. Radio:
 - Promocionales totales;
 - Segundos totales;
 - Horario estelar o regular.
 - II. Televisión:
 - Promocionales totales;
 - Segundos totales;
 - Horario estelar o regular;
 - Nacional o Local.
 - III. Medios impresos:
 - Total,
 - Nacional o Local,
 - IV. Anuncios Espectaculares:
 - Total;
 - b. Por Periodo observado:
 - I. Por Mes,
 - II. Por periodo acumulado a la fecha de publicación, y
 - c. Nombre de la persona que se promociona;
 - d. Afiliación partidaria de la persona que se promociona;
3. Los resultados concentrados se darán a conocer en el portal de internet del Instituto Federal Electoral.
4. Podrán hacerse publicaciones en prensa o boletines informativos con los resultados concentrados.

SEGUNDO. Los resultados concentrados a que hace referencia el punto de acuerdo PRIMERO deberán ponerse a disposición del público según lo permitan los requerimientos técnicos que deben cumplir los responsables de realizar el monitoreo y deberán actualizarse periódicamente.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 26 de octubre de 2005 por tres votos a favor, de los Consejeros Electorales María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Arturo Sánchez Gutiérrez y Andrés Albo Márquez, y dos votos en contra, de los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez Alcántar y Virgilio Andrade Martínez.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez.**- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ma. Teresa de Jesús González Luna Corvera, Arturo Sánchez Gutiérrez, Virgilio Andrade Martínez y Marco A. Gómez Alcántar.**- Rúbricas.- El Secretario Técnico, **Fernando Agíss Bitar.**- Rúbrica.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a los candidatos federales durante las campañas electorales del 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LOS RESULTADOS CONCENTRADOS DERIVADOS DE LOS MONITOREOS DE LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISION, INSERCIONES EN PRENSA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES EN LA VIA PUBLICA, QUE PROMUEVAN A LOS CANDIDATOS FEDERALES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2006.

ANTECEDENTES

1. En sesión del 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En sesión del 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.
3. En sesión del 10 de noviembre de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de Sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales".
4. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones".

CONSIDERANDO

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos tienen como fin el contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por Consejeros Electorales.
- V. Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f), del Código de la materia establece que son fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.
- VII. Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de presidente, senadores y diputados de representación proporcional, así como senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico el artículo 63, párrafo 2 del código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado, como si se tratara de un solo partido político. Asimismo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c) establece que la coalición total por la que se postule candidato a presidente tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales; y disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.
- VIII. Que el artículo 182, párrafo 1 del código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- IX. Que el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del código electoral federal establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.

- X.** Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; además el día de la jornada electoral y los tres días previos no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
- XI.** Que el artículo 12.19 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión ordenará monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine, durante las campañas electorales. La Comisión analizará el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos. La Comisión cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. La Comisión hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Comisión. Además este artículo resulta aplicable para las coaliciones de conformidad con lo que establece el artículo 10.1 del reglamento de coaliciones correspondiente.
- XII.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al f).
- XIII.** Que el artículo 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones establece que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de partidos.
- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XV.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XVI.** Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XVII.** Que el Reglamento mencionado, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1, establecen como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como

reservada o confidencial. Por lo tanto, la información derivada de los monitoreos, que esté en poder del Instituto, debe considerarse como pública, salvo que se encuentre dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.

- XVIII.** Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XIX.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XX.** Que los resultados concentrados derivados de los monitoreos que difunda la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXI.** Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XXII.** Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los monitoreos de medios que practique esta autoridad respecto de las campañas electorales, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad en los términos del presente acuerdo no genera daño alguno ni para los partidos o coaliciones ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los monitoreos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de las campañas electorales, tampoco lesiona el proceso de revisión de los Informes de campaña, pues, la difusión de tales monitoreos no limita, altera o lesiona el procedimiento de revisión de Informes de Campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsa para la autoridad electoral.
- XXIII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X, determina que por “datos personales” se entiende *“la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”*.
- XXIV.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, inciso I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet.
- XXV.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, párrafo 1, fracción XXI, y 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público de oficio o a petición de parte.

- XXVI.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.
- XXVII.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones, que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos, que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado, que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXVIII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren, promoverán sus campañas. En particular, a partir de los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se obtendrá información relativa al número de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, que promuevan a cualquier candidato. Dicha información estará clasificada por el candidato al que se promociona, partido o coalición que lo haya registrado y tipo de publicidad, y corresponderá al periodo que va del inicio de las campañas electorales en términos del artículo 190, párrafo 1, en relación con el 179, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hasta la conclusión de las mismas, de conformidad con el mismo artículo 190, párrafos 1 y 2.
- XXIX.** Que en el mismo tenor la obtención de la información fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo, en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XXX.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
- XXXI.** Que la información relativa a los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos para ser considerada información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.

XXXII. Que los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

XXXIII. Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos, coaliciones y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12.19 y 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que se transmitan, publiquen o coloquen durante las campañas electorales; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados, el número total mensual y por periodo acumulado, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan a cualquier candidato registrado por los partidos políticos y coaliciones para cargos de elección popular federales. Por promocionales de radio y televisión se entienden aquellos spots, también conocidos como comerciales, que tiene un soporte visual, auditivo o audiovisual de breve duración que transmiten un mensaje sobre un hecho básico o a una idea, generalmente de carácter publicitario, es decir, que forma parte de una publicidad, promoción o propaganda.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Por tipo de publicidad:
 - I. Radio:
 - Promocionales Totales;
 - Segundos Totales;
 - Horario Estelar o Regular;

- II. Televisión:
 - Promocionales Totales;
 - Segundos Totales;
 - Horario Estelar o Regular;
 - Nacional o Local;
 - III. Prensa:
 - Inserciones Totales;
 - Nacional o Local;
 - IV. Anuncios Espectaculares:
 - Anuncios Totales;
 - b. Por Periodo observado:
 - I. Por Mes;
 - II. Por periodo acumulado desde el inicio de las campañas hasta la fecha de publicación;
 - c. Por tipo de candidatura que se promociona;
 - I. Promocionales atribuibles a los candidatos presidenciales;
 - II. Promocionales atribuibles a los candidatos a diputados de un partido político o coalición;
 - III. Promocionales atribuibles a los candidatos a senadores de un partido político o coalición;
 - IV. Promocionales que promuevan varios tipos de candidaturas o que tiendan a la obtención del voto sin distinguir las campañas beneficiadas;
 - V. Promocionales totales;
 - d. Por partido político o coalición;
3. Los resultados concentrados se darán a conocer en el portal de internet del Instituto Federal Electoral.
4. Los resultados concentrados se publicarán en boletines informativos y, considerando la suficiencia presupuestaria, podrán hacerse publicaciones en prensa.

SEGUNDO. Los resultados concentrados, a los que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberán ponerse a disposición del público a más tardar el día 15 del mes siguiente al que se reporta. Los resultados del mes de junio se darán a conocer el día 28 del mismo mes.

TERCERO. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar**.- Rúbrica.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se da a conocer el criterio de interpretación respecto de los gastos derivados de eventos de autofinanciamiento que beneficien a campañas electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CRITERIO DE INTERPRETACION RESPECTO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO QUE BENEFICIEN A CAMPAÑAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, en lo general, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes" y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales". Asimismo, en sesión extraordinaria de la misma Comisión, celebrada el 7 de noviembre de 2005, se aprobó por unanimidad, en lo particular, diversos artículos del proyecto mencionado con las modificaciones acordadas.
2. El día 10 de noviembre de 2005, en sesión extraordinaria, el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG228/2005 por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes" y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales", publicado el 26 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.
3. En sesión celebrada el 7 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes" y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones".
4. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de noviembre del 2005, se aprobó el Acuerdo CG229/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes" y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones", publicado el 13 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación.
5. En sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2005, el Consejo General aprobó las Resoluciones CG291/2005 y CG 292/2005 sobre la solicitud de registro respectivo de los Convenios de las coaliciones denominadas "Por el Bien de Todos", presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, y "Alianza por México", presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
6. Que mediante oficio número RPAN/052/080306, de fecha 8 de marzo de 2006, el Partido Acción Nacional realizó una consulta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, relacionada con una nueva forma de allegarse recursos dentro de la modalidad del financiamiento privado, específicamente dentro de las actividades de autofinanciamiento, promocionando a su candidato a la Presidencia de la República, con su imagen, nombre y lema de campaña, pudiendo contener mensajes del candidato.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales y señalará las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.
2. Que el mismo artículo 41 constitucional, en su base III, párrafos primero y octavo, dispone que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de forma integral y directa de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, además de las que determinen la Constitución y la ley reglamentaria.
3. Que el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que al Instituto Federal Electoral le corresponde, dentro de su ámbito de competencia, la aplicación de dicho ordenamiento, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que el artículo 49, párrafos 1 y 11 inciso c) del código electoral federal establece las siguientes modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos: financiamiento público, financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Asimismo, especifica que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.
5. Que el artículo 49, párrafo 2 del código electoral enumera qué personas no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
6. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se constituye como el órgano encargado de la revisión de los informes anuales y de campaña que presentan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, así como para la vigilancia del manejo de los mismos. Dicha Comisión funcionará de manera permanente.
7. Que los artículos 49-B, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fungirá como Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización.
8. Que el multicitado código en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y j) establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tendrá, entre otras atribuciones, las facultades de elaborar los lineamientos para la presentación de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, establecer los lineamientos para que los mismos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como la de proporcionarles la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Reglamento.
9. Que el artículo 63, párrafo 2 del Código establece que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Que de la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

10. Que el artículo 182, párrafo 3 del código electoral federal, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
11. Que el artículo 182-A, párrafo 1 del código en la materia establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
12. Que el artículo 182-A, párrafo 2 del código en la materia establece que los gastos de propaganda, operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión quedan comprendidos dentro de los topes de gasto.
13. Que el artículo 190, párrafo 2 del mismo código establece que no se permitirá la realización de propaganda o de proselitismo electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la celebración de la misma.
14. Que el artículo 6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales regula lo relativo a la captación de recursos a través del financiamiento privado, en la modalidad de autofinanciamiento.
15. Que el artículo 6.4, inciso o) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos nacionales establece que todos los egresos aplicados en la publicidad del mecanismo de autofinanciamiento mediante la utilización de líneas telefónicas 01900, durante las campañas respectivas contarán para efectos de gastos de campaña y deberán reportarse en los informes correspondientes a las campañas beneficiadas.
16. Que el artículo 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones establece la forma en la que las Coaliciones pueden manejar sus gastos.
17. Que los artículos 30.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 9.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones disponen que la interpretación de los mismos Reglamentos será resuelta por la Comisión de Fiscalización y para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
18. Que los artículos 30.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, establecen que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización a los mismos Reglamentos será notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales y a las coaliciones y resultará aplicable a todos ellos, y en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
19. Que el artículo 30.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que los partidos podrán solicitar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio Reglamento.
20. Que el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones dispone que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente en el mismo Reglamento y no se oponga a éste, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

21. Que el presente acuerdo se expide con el propósito de hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones el criterio de interpretación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dará a los gastos derivados de eventos de autofinanciamiento que benefician a campañas electorales.
22. Que los criterios establecidos en el presente acuerdo resultan necesarios para dar certeza y fortalecer las condiciones de equidad y transparencia del proceso electoral federal, así como el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las coaliciones, en torno a los gastos realizados con motivo de la captación de recursos a través del financiamiento privado, en la modalidad de autofinanciamiento, toda vez que al realizar eventos de autofinanciamiento en los que se difunden determinadas campañas electorales, también se están efectuando gastos que benefician directamente a esas campañas.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 49, párrafo 11, inciso c); 49-B, párrafos 1 y 2, incisos a), b) y j); 63, párrafo 2; 93, párrafo 1, inciso l); 182, párrafo 3; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 6; 30.1; 30.2 y 30.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 9.1, 9.2, 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los siguientes criterios de interpretación respecto de los gastos derivados de eventos de autofinanciamiento:

- A) La captación de recursos a través del financiamiento privado en la modalidad de autofinanciamiento, debe manejarse dentro de la operación ordinaria de los partidos políticos. Los recursos deben ingresar inicialmente a una cuenta CBCEN, para posteriormente ser transferidos a la cuenta bancaria específica de la campaña beneficiada.
- B) En el caso de las coaliciones, el manejo de los recursos se realizará a través del partido responsable de las finanzas de la coalición y posteriormente serán aplicados al candidato o candidatos beneficiados. Para efectos del informe anual de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, dicho recurso será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición. Al final de las campañas electorales, se aplicará el monto que a cada uno de los partidos que conforman la coalición le corresponda. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.
- C) Los ingresos que se obtengan por esta modalidad de financiamiento deberán estar debidamente soportados en un control por cada evento, debiendo anexar la integración detallada tanto de los ingresos como de los egresos y contener anexa la documentación que los soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- D) Serán considerados para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los gastos que se realicen en la implementación de una actividad de autofinanciamiento destinados a beneficiar campañas electorales y en los que se difunda, por cualquier medio, propaganda electoral de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, en la que aparezcan el nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, imagen, eslogan, utilización de la voz de alguno de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, o que presenten algunas de las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
 - La invitación a participar en actos organizados por el partido, por la coalición o por los candidatos por ellos postulados;
 - La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
 - La difusión de la plataforma electoral o de su posición ante los temas de interés nacional del partido político o coalición, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
 - Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
 - Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido o coalición distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido o coalición distinto;
 - La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido o coalición haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
 - La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido o coalición haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
 - La presentación de la imagen del líder o líderes del partido o coalición; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o coalición, o a cualquiera de sus candidatos.
- E) Los gastos señalados en el inciso anterior, deberán ser reportados en los informes de campaña de los candidatos que resulten beneficiados, acompañándolos de la documentación soporte correspondiente. Asimismo, serán considerados como aportaciones en especie del Comité Ejecutivo Nacional por lo que corresponde al partido y en el caso de las coaliciones, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición como aportaciones en especie de los órganos de los partidos políticos que la integran. Para efectos del informe anual de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, deberá considerarse lo establecido en el artículo 3.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.
- F) La propaganda electoral que se utilice en la organización y difusión de las actividades promocionales a que se refiere el artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código de la materia, no podrá ser distribuida el día de la jornada electoral ni durante los tres días anteriores a ésta, de conformidad con el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los partidos políticos deberán cumplir con las obligaciones señaladas en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO.- Cuando en la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos o coaliciones la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. Asimismo, en dichos contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

Los proyectos de contratos deberán ser presentados para su aprobación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política en un plazo de 10 días hábiles anteriores a la entrada en vigor de los mismos. Una vez llegada la fecha de la entrada en vigor de los contratos respectivos si la Secretaría Técnica no hiciera observaciones se tendrán por aprobados los contratos respectivos en los términos presentados. Cualquier modificación, adición, supresión o novación deberá ser notificada a la Secretaría Técnica atendiendo al procedimiento antes establecido.

TERCERO.- Cuando en la organización de actividades promocionales no impliquen el beneficio a campaña electoral alguna, al contratar los partidos políticos o coaliciones la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. Asimismo, en dichos contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

Los proyectos de contratos deberán ser presentados para su aprobación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Política en un plazo de 10 días hábiles anteriores a la entrada en vigor de los mismos. Una vez llegada la fecha de la entrada en vigor de los contratos respectivos si la Secretaria Técnica no hiciera observaciones se tendrán por aprobados los contratos respectivos en los términos presentados. Cualquier modificación, adición, supresión o novación deberá ser notificada a la Secretaría Técnica atendiendo al procedimiento antes establecido.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los responsables de los órganos responsables de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Los presentes criterios de interpretación fueron aprobados en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 30 de marzo de 2006, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión; Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera y Arturo Sánchez Gutiérrez, integrantes de la Comisión.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar.-** Rúbrica.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los informes a que se refiere el artículo 31, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31, INCISO F), FRACCIONES I, II, III Y IV DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

ANTECEDENTES

1. En sesión del 29 de junio de 2005, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En sesión del 30 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y se ordena a la Unidad Técnica de

Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006.

3. En sesión del 10 de noviembre de 2005, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales".
4. En la misma sesión del 10 de noviembre de 2005, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y se modifica su denominación para quedar como "Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones".

CONSIDERANDO

- I. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- II. Que el artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que la renovación de dichos poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- III. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por consejeros electorales.
- V. Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código de la materia establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.
- VI. Que, en particular, el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) y f), del Código electoral federal establece que son fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano el votar en las elecciones populares.

- VII.** Que los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas para formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa; y en específico el artículo 63, párrafo 2 del Código citado dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hubiesen fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. Asimismo, el artículo 59, párrafo 1, inciso c), establece que la coalición total por la que se postule candidato a Presidente tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales; y disfrutará de las prerrogativas en radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.
- VIII.** Que el artículo 182, párrafo 1, del Código comicial federal dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- IX.** Que el artículo 182-A, párrafos 1 y 2, del Código electoral federal establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General; y dentro de estos gastos quedan comprendidos los de propaganda y los correspondientes a prensa, radio y televisión.
- X.** Que el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código de la materia establece que las campañas electorales se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda y deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; además el día de la jornada electoral y los tres días previos no se permite la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
- XI.** Que el artículo 12.11, inciso c) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión; y la fracción X del mismo artículo establece que dichos informes anticipados serán recibidos por la Comisión de Fiscalización, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.
- XII.** Que el artículo 16-A.9 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, los partidos presentarán informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores; y el inciso e) del mismo artículo establece que los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.
- XIII.** Que el mismo dispositivo citado en el considerando anterior, en su inciso f) establece que la Comisión ordenará a la Secretaría Técnica realice las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 1o. de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Comisión determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

- XIV.** Que el artículo 17.6 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” dispone que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características que se detallan en sus incisos a) al j).
- XV.** Que el artículo 17.12 del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos “IEGAC”, por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto de los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes; y el inciso c) del mismo artículo establece que la información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá a disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.
- XVI.** Que el artículo 31.1, inciso f) del “Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” establece que la Secretaría Técnica hará pública, en el portal de Internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, la siguiente información, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General: los informes anticipados de gastos en televisión a que hace referencia el artículo 12.11, inciso c) del mismo Reglamento; los informes anticipados de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 16-A.9 del citado Reglamento; los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales a que hace referencia el artículo 17.12 del mismo Reglamento; y los resultados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 12.19, 16-A.6 y 16-A.9, inciso f) del citado Reglamento.
- XVII.** Que el artículo 4.11 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones” establece que éstas se encuentran obligadas a presentar los informes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A.9 y 17.12 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
- XIX.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
- XX.** Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- XXI.** Que el Reglamento del Instituto en materia de transparencia, en sus artículos 4, párrafo 1, y 8, párrafo 1 establece como reglas generales respecto de la información en posesión de la autoridad, que toda interpretación de dicho Reglamento deberá favorecer el principio de máxima publicidad

de la información y que toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella considerada como reservada o confidencial. Por lo tanto, los datos derivados de los informes a que se refieren los artículos 12.11, 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, que estén en poder del Instituto, deben considerarse como públicos, salvo que se encuentren dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establece el propio Reglamento.

- XXII.** Que el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento del Instituto en la materia establece los supuestos bajo los cuales la información en poder de este organismo puede clasificarse como temporalmente reservada.
- XXIII.** Que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9, define los supuestos bajo los cuales la información en poder del Instituto puede considerarse confidencial.
- XXIV.** Que los datos que se deriven de los informes a que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización que difunda la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, no se encuentran dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión puede realizarse en términos de lo que disponga la Comisión de Fiscalización.
- XXV.** Que en razón de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario mencionado en el considerando anterior, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados por el párrafo 3, del artículo 8.
- XXVI.** Que en atención a lo señalado en los artículos 8, párrafo 3, y 9, párrafo 1, del Reglamento invocado, se desprende que en vista de que los datos que se deriven de los informes a que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Fiscalización, no pueden ser considerados como información reservada o confidencial, su publicidad en los términos del presente acuerdo no genera daño alguno ni para los partidos o coaliciones ni para la autoridad electoral, ello en razón de que la difusión de esa información no lesiona los intereses de los partidos políticos o coaliciones. El hecho de que los datos se hagan públicos en los términos que considere pertinente la Comisión de Fiscalización no entorpece el correcto desarrollo de las campañas electorales, ni tampoco lesiona el proceso de revisión de los informes de campaña y anuales, pues, la difusión de tales datos no limita, altera o lesiona el procedimiento de revisión de informes de campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones. Por el contrario, genera mayor información en la ciudadanía y un adecuado instrumento de compulsión para la autoridad electoral.
- XXVII.** Que el mismo Reglamento, en su artículo 2, párrafo 1, inciso X, determina que por "datos personales" se entiende "*la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad*".
- XXVIII.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 2, inciso I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información y Documentación es el órgano responsable de recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet.
- XXIX.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 19, párrafo 1, todos del Reglamento del Instituto en materia de Transparencia, el titular del órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, genere, obtenga, adquiera o transforme y tenga bajo su resguardo cualquier información, será el responsable de clasificar esta última y, en su caso, de hacerla del conocimiento del público, de oficio o a petición de parte.

- XXX.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-216-2004, estableció que *“todos los mecanismos de la democracia participativa serían completamente vacuos y hasta peligrosos si desde el propio Estado no se asegurara un efectivo acceso a la información que permita formar, a nivel de cada ciudadano, un juicio informado acerca de aquellas cuestiones sobre las que permanentemente se le solicite su opinión”*. Y continúa señalando que *“si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad y en la vida del país”*.
- XXXI.** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, se deriva que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones; que las elecciones están constituidas por el voto que ejercen los ciudadanos; que el voto de los ciudadanos en una democracia participativa debe construirse a partir de un juicio informado; que el Instituto Federal Electoral está obligado a asegurar el ejercicio del derecho al voto de manera tal que las elecciones sean auténticas y efectivas, y que, por lo tanto, es obligación de la autoridad electoral proporcionar al ciudadano la información necesaria y suficiente para que tome una decisión auténtica e informada respecto del sentido de su voto.
- XXXII.** Que el Instituto Federal Electoral contará con información relevante respecto de la forma y volumen en que los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, así como los partidos políticos y coaliciones que los postulen y registren, promoverán sus campañas. En particular, a partir de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, así como de los informes especiales de gastos aplicados a las campañas. La información relacionada con los informes anticipados de gastos en radio y televisión, estará clasificada por partido o coalición, por campañas beneficiadas y por proveedor de servicios contratado. La información relacionada con los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, a que se refiere el artículo 16-A.9, estará clasificada por entidad o distrito donde se lleve a cabo la contienda interna, por partido o coalición y por aspirantes o candidatos internos registrados. La información relacionada con los informes especiales de gastos aplicados a campañas, a los que se refiere el artículo 17.12, estará clasificada por tipo de candidato o campaña beneficiada, por partido o coalición, detallando los montos reportados por cada campaña y por rubro de gasto.
- XXXIII.** Que respecto de los monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se obtendrá información relativa al número de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, que promuevan a cualquier aspirante dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de Diputados y Senadores. Dicha información se publicará en forma concentrada y estará clasificada por el candidato al que se promociona, partido o coalición que lo haya registrado y tipo de publicidad, y corresponderá al periodo que va del 1o. de enero al 15 de abril de 2006, es decir, hasta que termina el último periodo de registro de estas candidaturas.
- XXXIV.** Que en el mismo tenor, la obtención de la información del monitoreo fue ordenada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y será empleada, en una modalidad distinta a la que se pretende hacer pública a través de este acuerdo, en los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización es el órgano responsable primario de la clasificación y eventual publicación de la información. Por ello, es pertinente que la Secretaría Técnica tenga autorización e instrucción de dicha Comisión, en aras de hacer pública solamente aquella información que no interfiera con los procesos de fiscalización que ésta lleva a cabo y evitar que se publique cualquier dato que pudiera considerarse como temporalmente reservado o confidencial.
- XXXV.** Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Federal Electoral puede hacer pública la información agregada y concentrada que resulte tanto de los informes como de los monitoreos de promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, e inserciones en medios impresos, siempre y cuando no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso ni se contravengan las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

XXXVI. Que los datos relativos a los resultados sistematizados de los informes y los resultados concentrados de los monitoreos no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos para ser considerada información confidencial porque no fue entregada a la autoridad con carácter de confidencial; y ninguno de los datos que se publicarán se refiere a los datos personales previstos en el artículo 2, párrafo 1, inciso X del Reglamento de la materia.

XXXVII. Que los resultados específicos y detallados de los informes correspondientes, así como de los monitoreos son considerados información reservada, ya que serán un insumo para la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión de Fiscalización, pues la información específica con plazas, canales, horarios y fechas será contrastada en su momento con lo que reporten los partidos políticos y las coaliciones en sus informes de campaña, lo cual permitirá que la Comisión de Fiscalización verifique la veracidad de lo que los partidos y coaliciones reporten. Por ello, los resultados específicos y detallados se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

XXXVIII. Que la finalidad del presente acuerdo es la de difundir información agregada y concentrada que no cause ningún perjuicio a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normas electorales, pues tal y como pretende presentarla no vulnera los principios de certeza mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta institución. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer los contratos, facturas, hojas membretadas, datos personales, así como las plazas, canales, fechas y horarios monitoreados ni la metodología implementada en cada uno de ellos, por lo que el objetivo de la difusión es el de privilegiar la transparencia de los actos de los partidos, coaliciones y sus candidatos y la rendición de cuentas de éstos ante la ciudadanía.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., párrafo 2, incisos b) y c); 3o., párrafo 1; 23, párrafo 2; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B; 69, párrafo 1, incisos d) y f); 179, párrafo 5; 182, párrafo 1; 182-A, párrafos 1 y 2; 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 8, 9 y 19, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12.11, 16-A.9, 17.6 y 17.12, 31.1, inciso f), fracciones I, II, III y IV del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; así como 4.11 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los informes anticipados de gastos en Radio y Televisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.11, inciso c) y 31.1, inciso f), fracción I del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados las sumas totales de tiempos y montos contratados por los partidos políticos y coaliciones con cada una de las televisoras y radiodifusoras.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Se dividirán por contratos en Radio y en Televisión
 - b. Se ordenarán por partido político y se detallarán por contrato y por proveedor con los siguientes formatos:
 - I. Se publicarán las fechas, números y montos por contrato y por proveedor; y el formato tendrá tantas columnas como combinaciones de contratos y proveedores:

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público conforme a las fechas y periodos siguientes:

INFORME	ENTREGA	PUBLICACION
PRESIDENTE		
Registro al 15 de marzo	30 de marzo	15 de abril
16 de marzo al 15 de mayo	30 de mayo	15 de junio
16 de mayo a la conclusión de campañas	31 de julio	15 de agosto
DIPUTADOS Y SENADORES		
Registro al 31 de mayo	15 de junio	30 de junio
1o. de junio a la conclusión de campañas	31 de julio	15 de agosto

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16-A.9 y 31.1, inciso f), fracción II del Reglamento de Fiscalización; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados las sumas totales asentadas en los informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores.
2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Se presentará la información por tipo de campaña: Diputados y Senadores.
 - b. Se presentará un cuadro por cada una de las 32 entidades federativas en el caso de Senadores y uno por cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en el caso de Diputados.
 - c. La información se clasificará por partido político o coalición.
 - d. Los cuadros se presentarán conforme al siguiente formato:

**SENADOR O DIPUTADO
ENTIDAD FEDERATIVA Y/O DISTRITO
PARTIDO POLITICO**

Aspirantes	Ingresos Previos (a)	Ingresos dentro del Proceso Interno (b)	Total Ingresos (a)+(b)	Gastos en Prensa (c)	Gastos en Televisión (d)	Gastos en Radio (e)	Gastos en Anuncios Espectaculares (f)	Total Gastos en Medios (c)+(d)+(e)+(f)
1	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
3	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
4	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público el 30 de mayo de 2006.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que se transmitan, publiquen o coloquen durante los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos a Cargos de Diputados y Senadores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16-A.9, inciso f) y 31.1, inciso f), fracción IV del Reglamento de Fiscalización; con la periodicidad y bajo los criterios siguientes:

1. Se entiende por resultados concentrados, el número total mensual y por periodo acumulado, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan dentro de los Procesos Internos de Selección a cualquier ciudadano que aspire a convertirse en candidato, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos políticos, así como candidatos postulados por éstos. Por promocionales de radio y televisión se entienden aquellos spots, también conocidos como comerciales, que tienen un soporte visual,

auditivo o audiovisual de breve duración que transmiten un mensaje sobre un hecho básico o una idea, generalmente de carácter publicitario, es decir, que forma parte de una publicidad, promoción o propaganda.

2. Los resultados concentrados se clasificarán en el orden y bajo los criterios siguientes:
 - a. Se presentará la información por partido político o coalición y se clasificará por tipo de publicidad: radio, televisión, anuncios espectaculares y prensa.
 - b. Se publicarán cuadros conforme al siguiente formato:

TELEVISION**DIPUTADOS O SENADORES**

Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006

Partido Político o Coalición	Promocionales	Segundos	Nacional		Local	
			Horario Estelar	Horario Regular	Horario Estelar	Horario Regular
1						
2						
3						
Total	Número	Segundos	Número	Número	Número	Número

RADIO**DIPUTADOS O SENADORES**

Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006

Partido Político o Coalición	Promocionales	Segundos	Nacional	
			Horario Estelar	Horario Regular
1				
2				
3				
Total	Número	Segundos	Número	Número

PRENSA**DIPUTADOS O SENADORES**

Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006

Partido Político o Coalición	Inserciones	Nacional	Local
1			
2			
3			
Total	Número	Número	Número

ANUNCIOS ESPECTACULARES**DIPUTADOS O SENADORES**

Del 1o. de enero al 15 de abril de 2006

Partido Político o Coalición	Anuncios Espectaculares
1	
2	
3	
Total	Número

3. Los resultados concentrados deberán ponerse a disposición del público el 30 de mayo del 2006.
4. La información que se hará pública de ninguna manera dará a conocer las plazas, canales, fechas, horarios ni la metodología implementada en cada uno de los monitoreos. Los resultados específicos y detallados de los monitoreos son considerados información reservada, por lo que únicamente se darán a conocer hasta el momento en que el Consejo General resuelva sobre los informes de campaña correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que sugiera a los partidos políticos y coaliciones, que entreguen, en medio magnético y dentro de los formatos que la Secretaría Técnica les entregará, los datos concentrados relativos a los informes a los que se refieren los artículos 12.11 inciso c), 16-A.9 y 17.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Lo anterior, a efecto de facilitar y homogeneizar la entrega de los datos concentrados, independientemente de que la información será contrastada con la documentación comprobatoria correspondiente.

SEXTO. Los resultados se darán a conocer en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral y se publicarán en boletines informativos. Considerando la suficiencia presupuestaria se podrán hacer publicaciones en prensa.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las gestiones necesarias con las áreas correspondientes del Instituto para cumplir con lo establecido dentro del presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este Acuerdo fue aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 22 de febrero de 2006.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Virgilio Andrade Martínez, Marco A. Gómez Alcántar, Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

ANEXO Técnico número uno al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebrarán de forma concurrente el 2 de julio del año 2006 en dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

ANEXO TECNICO NUMERO UNO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION EN MATERIA ELECTORAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INSTITUTO", REPRESENTADO POR EL C. DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ Y EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "EL INSTITUTO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO HERNANDEZ PEREZ Y EL LIC. JUAN CARLOS CANO MARTINEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE; CON EL FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES QUE SE CELEBRARAN DE FORMA CONCURRENTE EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2006 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ANTECEDENTES

1. Desde su creación, el Instituto Federal Electoral ha celebrado convenios de apoyo y colaboración con los gobiernos de los Estados de la República y con los organismos electorales estatales, para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios federales y locales.

2. Para las elecciones federales de 1997, el Instituto Federal Electoral celebró un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivando del mismo el anexo técnico suscrito en materia de elecciones concurrentes en el cual se convino, entre otras cosas, que se instalaría una sola mesa directiva de casilla, sujeta a las disposiciones legales de los dos ámbitos de competencia.
3. En sesión celebrada el 29 de abril de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se establecen los criterios generales que deberán contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos que suscriba el Instituto Federal Electoral con los gobiernos estatales, organismos electorales y demás organismos equivalentes en los Estados de la República y en el Distrito Federal.
4. El 9 de agosto de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se establecieron los criterios que deberán contener las propuestas de los convenios de apoyo y colaboración que celebrará el Instituto Federal Electoral con los Institutos Estatales Electorales u organismos equivalentes en las Entidades Federativas, en materia de organización de elecciones concurrentes.
5. En sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG145/2002, en virtud del cual se establecieron los criterios generales que debería contener la propuesta de los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que habría de celebrar el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales de las entidades federativas, en materia de organización de elecciones concurrentes, para el proceso electoral del 2002-2003.
6. Con motivo de la elección federal del 6 de julio del año 2003, concurrente con los procesos electorales en los Estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, el Instituto Federal Electoral celebró los Convenios de Apoyo y Colaboración y/o los Anexos Técnicos con los organismos electorales locales de dichas entidades federativas, de acuerdo a los criterios generales que para tal efecto fueron establecidos por el Consejo General de "EL INSTITUTO" en el acuerdo CG145/2002.
7. Para las elecciones federales de 2003, el Instituto Federal Electoral celebró el 27 de febrero de 2003, un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Guanajuato; de este instrumento se derivó el anexo técnico suscrito en la misma fecha, entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en materia de organización de elecciones concurrentes, en el cual se convino, entre otras cosas, que se instalaría una sola mesa directiva de casilla, sujeta a las disposiciones legales de los dos ámbitos de competencia.
8. En virtud de que el 2 de julio de 2006 coincidirá la celebración de las elecciones federales con los comicios locales en el Estado de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró conveniente establecer, con la debida antelación, los criterios generales para la elaboración de los convenios de apoyo y colaboración que habrán de suscribirse entre el Instituto Federal Electoral y los respectivos gobiernos y autoridades electorales estatales. Por ese motivo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2005, aprobó los criterios generales que deberá contener la propuesta de los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales en las Entidades Federativas, en materia de organización de elecciones concurrentes, para el proceso electoral 2005-2006; este instrumento ha dejado sin efecto lo establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo de fecha 3 de julio de 2002.
9. La cláusula tercera del acuerdo mencionado en el punto que antecede, instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que comunique el acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Entidades que celebrarán elecciones concurrentes, a efecto de que de inmediato inicien las negociaciones con los titulares de los organismos electorales correspondientes.
10. En el mismo acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2005, por el que se aprobaron los criterios generales que deberá contener la propuesta de los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales en las entidades federativas, en materia de

organización de elecciones concurrentes, para el proceso electoral del 2005-2006, se consideró que en el supuesto de la instalación de dos mesas directivas de casilla, las autoridades electorales correspondientes acordarán el número, tipo y ubicación de casillas a instalar, que preferentemente será en el mismo sitio, vigilando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las legislaciones electorales respectivas, así como los acuerdos y disposiciones generales que al efecto emitan sus órganos de dirección.

11. La cláusula primera, apartado B del convenio de apoyo y colaboración suscrito el 27 de febrero de 2003, entre el Instituto Federal Electoral, el gobierno del Estado de Guanajuato y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mencionado en el antecedente 7 de este instrumento, es el referente inmediato del presente convenio y servirá para coordinar las acciones que en materia de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, deban realizar el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la celebración de los procesos electorales simultáneos que se llevarán a cabo durante 2005-2006 en la entidad. Asimismo, en el clausulado del presente instrumento se establecen las bases de coordinación indispensables para efecto de que en los procesos electorales del orden federal y estatal, las autoridades electorales competentes procedan a la realización de las actividades que les señalan los ordenamientos aplicables, de manera conjunta y coordinada, cuando ello así resulte posible, sin afectar la competencia de las autoridades electorales ni el adecuado desarrollo de cada uno de los procesos electorales.

CLAUSULAS

PRIMERA. En virtud de que el 2 de julio del año 2006, se celebrarán las elecciones para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, así como elecciones locales para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos Municipales, **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”**, suscriben el presente anexo técnico donde se establecen las bases y mecanismos operativos entre ambos organismos, de conformidad con los siguientes:

APARTADOS

1. EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

1.1 Tomando en consideración el antecedente 10 de este instrumento, ambas partes convienen en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionarán preferentemente y cuando las condiciones de espacio y funcionalidad lo permitan en un mismo domicilio, atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.

Ambos institutos acuerdan en llevar a cabo la firma de manera conjunta de convenios con organismos públicos federales, estatales y municipales para obtener la autorización del uso de sus instalaciones con objetivos electorales, debiendo concretar dichos convenios a más tardar en el mes de enero del año 2006.

1.2 Las partes convienen que **“EL INSTITUTO ESTATAL”** se integrará a los trabajos para efectuar los recorridos en forma conjunta, a propósito de la localización de lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 195, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la ubicación de casillas, previo calendario acordado por ambos institutos y su entrega por parte de **“EL INSTITUTO”** a **“EL INSTITUTO ESTATAL”**. Cuando a juicio de **“EL INSTITUTO ESTATAL”** algún domicilio no reúna los requisitos de espacio y funcionalidad, propondrá a **“EL INSTITUTO”** una nueva ubicación, recabando en su caso la anuencia del propietario o responsable del inmueble. Tal propuesta será analizada y valorada por los órganos competentes de **“EL INSTITUTO”** para su aprobación, en su caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

1.3 **“EL INSTITUTO ESTATAL”** manifiesta su conformidad con los procedimientos que lleve a cabo **“EL INSTITUTO”** para la ubicación de casillas; en el caso de que se presenten ajustes al listado de ubicación de casillas por **“EL INSTITUTO”**, se deberá informar, cuando así suceda a **“EL INSTITUTO ESTATAL”** para que se realice una inspección ocular y sean presentadas las observaciones que resulten, las que serán tomadas en consideración y valoradas por **“EL INSTITUTO”** y en su caso, podrán ser reubicadas previa justificación que realice **“EL INSTITUTO ESTATAL”**; de igual manera, en cuanto a los requerimientos técnicos y nomenclaturas que se utilicen, serán los establecidos por el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, además de considerar lo establecido por los artículos 195, 196, 197, 198 y 199 de la ley electoral del Estado de Guanajuato y en los acuerdos y disposiciones generales que emita el Consejo General de **“EL INSTITUTO ESTATAL”** al respecto.

1.4. El número y ubicación de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar, será el que acuerde **“EL INSTITUTO”**, a través de sus órganos competentes, a cuyo número deberán sujetarse los acuerdos que expidan los órganos competentes de **“EL INSTITUTO ESTATAL”**.

1.5. **“EL INSTITUTO”** se compromete a entregar a **“EL INSTITUTO ESTATAL”** en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el artículo 195 incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas, para que sean aprobados por sus órganos competentes.

En el caso de presentarse impugnaciones de los partidos políticos en relación a las actividades descritas, se resolverán conforme a las disposiciones de la legislación federal.

1.6 Las partes convienen usar diferentes colores en la documentación electoral federal y estatal con el propósito de distinguir fácilmente los documentos respectivos y al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Con la finalidad de contar con materiales de similares características y para evitar confusiones entre los electores, **“EL INSTITUTO ESTATAL”** en la medida de lo posible y en base a los aspectos técnicos y legales, podrá adquirir las mamparas o elementos modulares con el proveedor que al efecto contrate **“EL INSTITUTO”**, comprometiéndose este último a proporcionar las características de dichos materiales y el derecho de patente propiedad de **“EL INSTITUTO”**, a más tardar el día 31 de enero del año 2006.

“EL INSTITUTO ESTATAL” conviene en que el líquido indeleble que utilizarán los funcionarios de mesas directivas de casilla locales el día de la elección, será idéntico en su fórmula al que utilice **“EL INSTITUTO”**, debiendo diferenciar su envase externamente con los medios impresos que el mismo determine.

1.7 **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”** establecerán los mecanismos de coordinación para garantizar a los partidos políticos nacionales, el aprovechamiento de los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral que fueron sorteados por los órganos de **“EL INSTITUTO”**, debiendo enterar a **“EL INSTITUTO ESTATAL”** de dicho otorgamiento para que los lugares que en su momento otorgue **“EL INSTITUTO ESTATAL”** a los partidos políticos acreditados ante sus órganos competentes, no sean los mismos que haya repartido **“EL INSTITUTO”**.

1.8 **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”** convienen en la edición e impresión de listados independientes con características similares para la publicación y circulación de los encartes que contengan la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de ambos organismos, de acuerdo con lo establecido en las legislaciones electorales federal y local, difundiendo los sitios que determine **“EL INSTITUTO”** para la instalación de casillas. Para ello, **“EL INSTITUTO ESTATAL”** publicará en el medio impreso que él determine, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de ambas elecciones el 01 de julio de 2006. De igual forma, **“EL INSTITUTO”** publicará la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de ambas elecciones el día 02 de julio de 2006. Los costos de las publicaciones de referencia serán cubiertas por cada organismo.

Previamente, ambos organismos establecerán las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de que las mesas directivas de casilla, tanto federales como locales, funcionarán en el mismo local. Para tal efecto, ambos institutos convienen en realizar una publicación conjunta de la integración de las mesas directivas de casilla de ambas elecciones, a más tardar el 25 de junio del año de la elección, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 195 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los costos de esta publicación serán cubiertos de manera igualitaria por ambos institutos. **“EL INSTITUTO”** realizará las acciones correspondientes para la ejecución de lo convenido en este párrafo, para lo cual **“EL INSTITUTO ESTATAL”** se compromete a entregar de manera oportuna la información correspondiente a las mesas directivas de casilla de la elección local.

1.9 **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”** se comprometen a dotar a sus correspondientes mesas directivas de casilla, del mobiliario y elementos necesarios para su adecuada instalación. En caso de que las condiciones de espacio ameriten el uso adicional de lonas, **“EL INSTITUTO ESTATAL”** asumirá los costos correspondientes y realizará las acciones necesarias para su instalación, con base en la relación que le proporcione **“EL INSTITUTO”**.

Por su parte, “**EL INSTITUTO**” se compromete a dotar de sanitarios móviles a las mesas directivas de casilla que lo requieran, conforme a la estimación que el mismo realice.

1.10 Ambos organismos electorales reconocen el derecho de los partidos políticos y coaliciones nacionales, en su caso, de acreditar a los representantes ante mesas directivas de casilla y generales que les permitan las respectivas legislaciones, así como de ejercer su sufragio en términos de ley.

Para mejor información de las mesas directivas de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos y de los ciudadanos, cada mesa directiva de casilla contará con las listas de ambas elecciones, que les serán entregadas a cada presidente de mesa directiva de casilla dentro del paquete que contenga la documentación y materiales electorales. Ambos organismos se comprometen a entregarse mutuamente la relación de representantes de partidos políticos acreditados ante mesas directivas de casilla y generales, a más tardar el 24 de junio de 2006, para evitar confusiones de funcionarios y de representantes de partidos políticos ante ellas.

1.11 Ambos organismos manifiestan su conformidad en que las acreditaciones de observadores electorales se realicen de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las disposiciones que el “**EL INSTITUTO**” emita para regular la convocatoria y el procedimiento de capacitación, aprobación y registro, mismas que surtirán efectos para la elección local.

1.12 “**EL INSTITUTO**” y “**EL INSTITUTO ESTATAL**” de conformidad con el punto 1.1 del presente apartado de este instrumento, convienen en instalar el 02 de julio del año 2006, en el mismo espacio, **las mesas** directivas de casilla que recibirán la votación y llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de sus respectivas votaciones, así como la entrega de sus paquetes electorales correspondientes en la forma siguiente:

I. FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

- a) En las mesas directivas de casilla se realizarán las funciones de instalación, inicio y recepción de la votación, escrutinio y cómputo, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de ésta y remisión y entrega de los paquetes electorales en la forma y términos que cada una de las leyes que regulan las respectivas elecciones les señalen, conforme a los criterios de coordinación para su funcionamiento en un mismo local, que se establecen en este instrumento.

II. INSTALACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

- a) Los funcionarios electorales federales y estatales designados para las mesas directivas de casilla, procederán a realizar la instalación formal de las mismas, conforme a lo ordenado por cada una de las legislaciones aplicables y procederán a iniciar la votación de las elecciones que les correspondan.
- b) En el supuesto de que cualesquiera de las mesas directivas de casilla, federal o local, no puedan ser instaladas en la forma y términos que indica cada una de las leyes aplicables, los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no se encuentren en este caso, procederán a iniciar la votación de las elecciones que les correspondan.
- c) Con el fin de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho al sufragio de los electores que se encuentren en espera de emitir su voto, cuando alguna de las mesas directivas de casilla retrase su instalación por alguna causa, el presidente de la mesa directiva de casilla que se encuentre en condiciones de iniciar sus funciones avisará a los electores que se encuentren esperando la apertura de la casilla, que la votación para las elecciones correspondientes dará inicio, pero que en atención a que la otra mesa directiva de casilla puede demorar algunos minutos en realizar su instalación e iniciar la votación que le corresponde, pueden decidir libremente esperar a que la misma también se encuentre en condiciones de funcionar, por lo que podrán esperar a tal efecto, conservando su lugar en la fila de votación, permitiendo pasar a votar a los electores que así lo deseen, en la casilla ya instalada.

De concretarse la hipótesis anterior, el secretario de la mesa directiva de casilla que haya dado inicio a la votación deberá impregnar con el líquido indeleble el dedo pulgar de la mano derecha del votante en caso de que éste haya sufragado en la elección federal, realizando una sola marca horizontal en la falangeta de dicho dedo; en caso de haberlo hecho en el ámbito local, deberá impregnar con el líquido indeleble el mismo dedo pulgar de la mano derecha del votante, realizando una sola marca horizontal en la falangina. De igual forma, el secretario que se encuentre en dicho supuesto, deberá marcar la credencial para votar con fotografía del elector en el recuadro de la elección que corresponda.

En el supuesto a que hace referencia el párrafo anterior, y de haber demora en la instalación, deberá ser asentado en la relación de incidentes de la mesa directiva de casilla que haya retrasado su instalación.

En el supuesto de que por la falta de los funcionarios designados no sea posible la instalación de las casillas a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido, para este caso, por la ley electoral del Estado de Guanajuato, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que, en su caso, aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales, según corresponda.

En la necesidad de tomar ciudadanos de la fila, se priorizará la integración de la mesa directiva de casilla que requiera el funcionario de mayor jerarquía, tanto en la elección federal como en la local y bajo el siguiente orden: presidentes, secretarios y escrutadores. En el supuesto de requerir ambas mesas directivas de casilla de un funcionario de igual jerarquía, los órganos electorales acuerdan el integrar las mesas directivas de casilla del orden federal, con el primer ciudadano de la fila e integrar con el siguiente ciudadano formado, la mesa directiva de casilla local.

III. DESARROLLO DE LA VOTACION

- a) Los ciudadanos que se presenten a emitir su voto en el lugar en que se instalen las mesas directivas de casilla que les corresponda, se formarán en una sola fila, la cual estará asistida por un escrutador federal y uno local con la única finalidad de agilizar la votación, la cual dará inicio con la elección local.
- b) Para efectos de organizar y agilizar las votaciones, se colocarán las dos mesas directivas de casilla bajo la modalidad de "casilla espejo", modalidad que no implica necesariamente que una mesa se ubique frente a la otra, pudiéndose incluso colocar en forma contigua, observando invariablemente una alineación lógica natural conforme al espacio que se disponga en atención a lo señalado en el punto número 1.1 de este apartado, correspondiendo a cada mesa directiva de casilla el seguimiento de la jornada electoral, conforme a su ámbito de competencia y sujeta a las disposiciones legales correspondientes.
- c) El elector pasará en primer término a la mesa directiva de casilla local, donde el presidente verificará su credencial para votar con fotografía y solicitará al secretario que revise su inclusión en la lista nominal de electores local, y verificará una vez mostrado el dedo pulgar derecho del votante, que éste aún no ha sufragado, de conformidad a lo previsto en el artículo 219 de la ley electoral local, para en caso afirmativo, entregarle las boletas correspondientes a esta elección; hecho lo anterior, el presidente de la mesa directiva local permitirá la credencial para votar con fotografía al presidente de la mesa directiva federal, para que su secretario revise su inclusión en el listado nominal federal, y procederá a entregarle al elector las boletas correspondientes a la elección federal. Realizado lo anterior el elector deberá dirigirse al módulo de mamparas para emitir su voto libre y secreto, y posteriormente al lugar en que hayan sido colocadas las urnas correspondientes, a efecto de depositar las boletas en que sufragó. Posteriormente, el elector deberá dirigirse a la mesa directiva federal para que el secretario proceda a anotar la palabra "voto" en la lista nominal, a marcar la credencial para votar con fotografía del elector, y a realizar una sola marca horizontal en la falangeta del dedo pulgar derecho del elector. Acto seguido se permitirá la credencial del elector al secretario de la mesa directiva local, quien procederá a anotar la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente, a marcar la credencial del elector, a entintar con una sola marca horizontal en la falangeta del dedo pulgar derecho del elector, y a devolver al elector su credencial para votar.
- d) Con la finalidad de orientar a los electores, un escrutador tanto de la mesa de casilla local como de la federal, les indicará la ubicación de las urnas de la elección correspondiente, a efecto de que depositen sus boletas en las urnas adecuadas.

En todo caso, ambos institutos se asegurarán de que las urnas de la elección federal se encuentren ubicadas después de las urnas correspondiente a la elección local, pero en todo momento separadas por una distancia aproximada de un metro, cuando así lo permita el inmueble, para evitar confusiones entre los electores o accidentes en su manejo.

- e) Para facilitar al elector la realización del procedimiento descrito, ambos organismos acuerdan diseñar de manera conjunta los carteles didácticos, en los cuales se detalla dicho procedimiento, acordando que en la edición de los mismos, los costos serán sufragados de manera igualitaria por ambos institutos.
- f) Si se presentara alguna causa que ponga en riesgo el funcionamiento de las mesas directivas de casilla o del desarrollo de la votación, tanto federal como local, se estará a las prevenciones que para el caso establecen ambas legislaciones.
- g) Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla federal y/o local que no pertenezcan a la sección electoral en la cual actúan como representantes, podrán ejercer su derecho al voto únicamente en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por la legislación que corresponda. Los secretarios de las mesas directivas de casilla anotarán en el formato incorporado al final de la lista nominal, el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar con fotografía del representante, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 219 párrafo octavo de la ley electoral del Estado de Guanajuato y 218, párrafo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. CIERRE DE LA VOTACION

- a) A la conclusión de la votación, cada mesa directiva de casilla procederá a efectuar, de forma independiente y por separado, las actividades conducentes al cierre de votación conforme lo dispone cada legislación electoral y a la realización del escrutinio y cómputo de las elecciones de su competencia.

V. ESCRUTINIO Y COMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISION DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES.

- a) Una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procederán a la realización del escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y remisión de los paquetes y los expedientes electorales correspondientes, de acuerdo con lo que establecen sus respectivas legislaciones.
- b) Para el caso de que durante el escrutinio y cómputo de votos de cada una de las elecciones federales y estatales se encuentren en las urnas de la votación federal votos correspondientes a las elecciones locales, o viceversa, éstos se separarán de inmediato y se computarán en la elección correspondiente, de acuerdo a las respectivas legislaciones electorales.

Para tal efecto, los presidentes de las mesas directivas de casilla procederán a solicitar a uno de sus escrutadores realice de manera expedita la verificación preliminar del contenido de la urna o urnas de las elecciones de su competencia, con el fin de constatar que en éstas no existan boletas que no le correspondan, antes de finalizar el escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

- c) En las mesas directivas de casilla se recibirán y tramitarán los escritos de protesta que les presenten los representantes de los partidos políticos en la forma y términos que señalan las respectivas legislaciones electorales.
- d) En el supuesto de que cualquiera de las mesas directivas de casilla concluya antes que la otra con la realización del escrutinio y cómputo, deberá proceder de inmediato a las acciones subsecuentes y a la clausura de la casilla en lo que toca a las elecciones que les hayan correspondido, y a la remisión de los paquetes electorales, todo ello conforme a la legislación electoral respectiva.

1.13 Para la recepción del voto de los ciudadanos en cada una de las elecciones federales y estatales que se celebren, las mesas directivas de casilla contarán con listas nominales de electores con fotografía, claramente diferenciadas, en las que se hará constar la emisión de votos correspondientes, a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral.

Asimismo, “**EL INSTITUTO**” proporcionará a “**EL INSTITUTO ESTATAL**”, en la misma fecha en que sea recibido en la Junta Local Ejecutiva de “**EL INSTITUTO**” en esta entidad federativa, el listado de las resoluciones favorables que, en su caso, hubiese dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que no haya sido posible incluir en el listado final definitivo.

1.14 Las partes convienen que la remisión y entrega de los paquetes electorales a los consejos competentes de **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”** se haga de manera separada e independiente.

Los órganos competentes de cada organismo, de acuerdo a las facultades que les confieren las respectivas legislaciones, podrán acordar que se establezcan mecanismos para la entrega de los paquetes electorales, cuando así resulte conveniente, informándose mutua y oportunamente de tal circunstancia, en su caso.

2. CAPACITACION ELECTORAL

2.1 La convocatoria para la selección de capacitadores-asistentes y supervisores se realizará en forma separada.

2.2 Ambos organismos están de acuerdo en que la capacitación electoral a los ciudadanos que hubiesen resultado insaculados para integrar las mesas directivas de casilla sea impartida por cada una de las instituciones de manera independiente.

2.3 Las partes convienen que a los capacitadores-asistentes y supervisores electorales, les corresponderá lo concerniente a la capacitación y asistencia electoral de las elecciones del órgano responsable de su contratación, conforme a la documentación que para tales efectos diseñe y elabore cada órgano electoral.

Asimismo, las partes convienen que el salario se homologará en la medida de lo posible al salario neto que se proporcione a los capacitadores-asistentes para el personal contratado por ambos institutos; salario que no variará durante todo el tiempo de su contratación. Por lo que respecta a las prestaciones, éstas se cubrirán conforme a los lineamientos establecidos por cada órgano electoral y a la legislación respectiva. Además de mantenerse informados sobre la contratación y los cambios en las altas y bajas del personal temporal contratado.

2.4 Las partes acuerdan que las prendas de identificación institucional, el material didáctico y las estrategias de capacitación se elaborarán de manera independiente y cada órgano asumirá los costos de producción resultantes.

2.5 **“EL INSTITUTO”** y **“EL INSTITUTO ESTATAL”** convienen en la elaboración de material didáctico como folletos u otros que ilustren el desarrollo de la votación de ambas elecciones, para ser utilizado en la capacitación de funcionarios de mesas directivas de casilla. Los costos de este material serán cubiertos en partes iguales.

2.6 En materia de integración de mesas directivas de casilla y la jornada electoral, las partes convienen en que a los ciudadanos que participen como funcionarios de mesas directivas de casilla se les proporcionará un apoyo administrativo de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad única que se les proporcionará por cada órgano electoral. En el caso de **“EL INSTITUTO ESTATAL”**, el pago se realizará siempre y cuando el Congreso del Estado apruebe la parte del presupuesto de egresos correspondiente a tales apoyos.

2.7 Ambas partes acuerdan que el procedimiento de insaculación, impresión de cartas-notificación y nombramientos; así como la integración de mesas directivas de casilla se realizarán de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, así como los procedimientos y lineamientos que cada órgano emita al efecto.

2.8 Ambos Institutos convienen en que cada uno realizará el procedimiento de insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla de su elección, en los términos de su propia legislación. Referente al mes del calendario que se aplicará, ambas instancias establecerán los mecanismos para que entre los meses sorteados exista una diferencia de al menos seis meses.

Una vez realizada la insaculación en los términos del art. 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por **“EL INSTITUTO”**, éste proporcionará a **“EL INSTITUTO ESTATAL”** tanto la lista nominal como la relación de ciudadanos insaculados para realizar lo propio de conformidad a lo establecido por el artículo 165 de la Ley Electoral Local. **“EL INSTITUTO ESTATAL”** se compromete a codificar los nombres de los ciudadanos insaculados por el **“EL INSTITUTO”** para evitar la posible duplicidad en la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla con excepción de aquellas secciones con menos de 101 ciudadanos.

2.9 Ambos organismos acuerdan que en secciones de baja densidad poblacional donde excepcionalmente sea necesario acudir a la lista nominal para integrar las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y los consejos municipales intercambiarán información sobre los ciudadanos que deseen participar y privilegiando la escolaridad acordarán la distribución equitativa de funcionarios para ambas mesas. El procedimiento para instrumentar este punto se indicará mediante un comunicado conjunto de los Consejos, General de “**EL INSTITUTO ESTATAL**” y Local de “**EL INSTITUTO**”, para su aplicación en las jurisdicciones que correspondan.

2.10 Ambos organismos convienen en la medida de lo posible en elaborar el material de difusión definiendo su contenido para promover la participación de la ciudadanía en el proceso electoral y en la integración de las mesas directivas de casilla, además de dar a conocer el procedimiento para el ejercicio del voto en las elecciones concurrentes.

SEGUNDA. Ambos órganos electorales convienen en establecer una coordinación puntual para el desarrollo, operación y cumplimiento del presente instrumento y para el intercambio de la información necesaria entre éstos.

TERCERA. Las partes convienen en gestionar, ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente anexo técnico.

CUARTA. El presente instrumento surtirá efectos a partir de su firma y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local 2005-2006. En caso de la suscripción de un nuevo convenio de colaboración en materia electoral para el mismo proceso, entre “**EL INSTITUTO**” y “**EL INSTITUTO ESTATAL**”, el presente instrumento pasará a ser parte integrante del mismo, con independencia de otro género de compromisos que en él se asuman.

QUINTA. El presente instrumento obliga a ambos institutos a la difusión del mismo para la operatividad en toda su estructura, incluyendo a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en lo que respecta al contenido de su punto 1.10 de este instrumento, para su fiel y estricto cumplimiento.

Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y el periódico oficial del gobierno del Estado de Guanajuato.

El presente anexo técnico se firma por sextuplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año 2005.- El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Roberto Hernández Pérez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Juan Carlos Cano Martínez.**- Rúbrica.

CALCULO del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CALCULO DEL MONTO A PARTIR DEL CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES DEBERAN ABRIR CUENTAS DE CHEQUES PARA QUE A TRAVES DE ELLAS EFECTUEN LAS EROGACIONES DE SUS CAMPAÑAS A DIPUTADOS FEDERALES.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la atribución de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y dispone también que

dicha Comisión tiene la facultad de establecer lineamientos para que los partidos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

2. Que el Consejo General de Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG228/2005 en sesión extraordinaria del 10 de noviembre de 2005, aprobó diversas modificaciones al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y se modificó su denominación para quedar como Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del año 2005.
3. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo relativo a los topes de gasto de campaña, por lo que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
4. Que el artículo 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales señala que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias, identificadas como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO), para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección; así mismo, que la Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, que los notificará por oficio a los partidos y que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto.
5. Que el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones establece que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias, identificadas como CBDMR-(siglas de la coalición)-(distrito)-(estado), para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 1.10 del propio Reglamento, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección; de igual manera, que la Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, que los notificará por oficio a los partidos y que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto.
6. Que en términos del artículo 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos deberán presentar los informes de campaña a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, ajustándose tanto a la normatividad establecida como al presente acuerdo.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó el tope máximo de gastos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, siendo este por un importe de \$950,186.10, (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.).
8. Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 93, párrafo 1, inciso l) del mismo código electoral, 12.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, y 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los

partidos políticos nacionales que formen coaliciones, con relación a las erogaciones de las campañas de Diputados Federales, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas efectúa el siguiente cálculo:

UNICO.- Se establece en \$47,509.31 (cuarenta y siete mil quinientos nueve 31/100 M.N.) el monto a partir del cual los partidos y coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para el manejo de los ingresos en efectivo para el sostenimiento de las campañas de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

México, D.F., a 10 de febrero de 2006.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.- **Fernando Agíss Bitar.**- Rúbrica.

ACUERDO 2EX-46: 12/01/2006 de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores por el que aprueba recomendar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores inscriba a los ciudadanos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, cuya solicitud haya sido enviada dentro del periodo legal y que como consecuencia de un error u omisión del ciudadano no hubiese cumplido con los requisitos de procedencia, pero que una vez subsanados por el propio ciudadano, la documentación correspondiente haya sido enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, después del 15 de enero de 2006 y recibida hasta el 15 de febrero del presente año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores.- Comisión Nacional de Vigilancia.

ACUERDO 2EX-46: 12/01/2006.

ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR EL QUE APRUEBA RECOMENDAR QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INSCRIBA A LOS CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUYA SOLICITUD HAYA SIDO ENVIADA DENTRO DEL PERIODO LEGAL Y QUE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR U OMISION DEL CIUDADANO NO HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PERO QUE UNA VEZ SUBSANADOS POR EL PROPIO CIUDADANO, LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE HAYA SIDO ENVIADA A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DESPUES DEL 15 DE ENERO DE 2006 Y RECIBIDA HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

ANTECEDENTES

1. EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 24 DE AGOSTO DE 2005, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO CG173/2005, APROBO EL FORMATO Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASI COMO EL INSTRUCTIVO DE APOYO AL CIUDADANO PARA EL LLENADO DE LA MISMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

2. EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ESTA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, APROBO EL ACUERDO 1-EX42: 13/09/2005, EN VIRTUD DEL CUAL SE RECOMENDO A LA COMISION DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE INSCRIBIRA AL CIUDADANO EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE PODRAN UTILIZAR ESTOS COMO CONSTANCIA DE DOMICILIO.

3. EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO CG188/2005, EN VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECIERON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACION DEL LIBRO SEXTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVO A LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE INSCRIBIRA AL CIUDADANO EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE DEBERAN UTILIZARSE COMO CONSTANCIA DE DOMICILIO EN EL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

4. EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 5 DE ENERO DE 2006, EL COMITE NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION APROBO EL ACUERDO O-001-2006, POR EL QUE RECOMENDO A ESTA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, SOLICITAR A LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INSCRIBA A LOS CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUYA SOLICITUD HAYA SIDO ENVIADA HASTA EL 15 DE ENERO DE 2006, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR U OMISION IMPUTABLE AL PROPIO CIUDADANO NO HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEXTO DEL CODIGO DE LA MATERIA O HAYA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NO INSCRIPCION A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE UNA VEZ NOTIFICADO EL CIUDADANO DE LO ANTERIOR POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ESTE LOS HAYA SUBSANADO ENVIANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DESPUES DEL 15 DE ENERO DE 2006, PERO RECIBIDA HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2006 POR DICHA DIRECCION EJECUTIVA.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTARA CON ORGANOS DE VIGILANCIA QUE SE INTEGRARAN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA COADYUVAR EN LOS TRABAJOS RELATIVOS AL PADRON ELECTORAL SE INTEGRARA LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, QUE PRESIDIRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

3. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 166, PARRAFO 1, INCISOS A) Y E) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA TIENEN COMO ATRIBUCIONES LAS DE VIGILAR QUE LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, ASI COMO SU ACTUALIZACION, SE LLEVEN A CABO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CITADO CODIGO.

4. QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA ES EL ORGANO ENCARGADO DE COADYUVAR EN QUE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL PADRON ELECTORAL SE CUMPLAN CABALMENTE.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71, PARRAFO 1, INCISOS A), B) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA VIGILAR LA LEGALIDAD DE LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES; ELABORAR Y APROBAR LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO QUE LEGAL Y NORMATIVAMENTE LE CORRESPONDE, Y LAS DEMAS QUE LE CONFIERE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

6. QUE CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 17 DE JULIO DE 1992, SE ADICIONO, ENTRE OTROS, EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUYA FRACCION PRIMERA QUEDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ARTICULO DECIMOSEPTIMO. PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE A PARTIR DE 1994, SE ESTARA A LO SIGUIENTE: I. SE EXPEDIRA UNA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. PARA TAL EFECTO DEBERA REALIZARSE UNA ACTUALIZACION Y DEPURACION INTEGRAL DEL PADRON ELECTORAL, CUYOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS, ASI COMO LA FORMA DE PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA SUPERVISION Y VIGILANCIA DE ESTAS ACTIVIDADES, SERAN ADOPTADOS POR LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

7. QUE EL LEGISLADOR DISPUSO EN EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; QUE CONTINUARAN VIGENTES EN SUS TERMINOS EL ARTICULO TRANSITORIO DECIMOSEPTIMO DEL ORDENAMIENTO LEGAL ALUDIDO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JULIO DE 1992.

8. QUE DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA Y AL SISTEMA QUE AL RESPECTO IMPERA EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS ATRIBUCIONES DE DICHA COMISION SE CONSTRIÑEN DE MANERA GENERAL A ACTIVIDADES DE ASISTENCIA, PROPUESTA, SUPERVISION O CONTROL Y, POR CONSIGUIENTE, LAS DECISIONES QUE EMITE TIENEN CARACTER PROPOSITIVO Y CONSTITUYEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFORMACION O INTEGRACION DE LA POSTERIOR ACTUACION DECISORIA O VINCULANTE QUE CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

9. QUE EL ARTICULO 273 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS CIUDADANOS QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO PODRAN EJERCER SU VOTO EXCLUSIVAMENTE PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

10. QUE EL ARTICULO 274 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE PARA EL EJERCICIO DEL VOTO, LOS CIUDADANOS QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE FIJA EL ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL Y LOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 6 DE DICHO CODIGO, DEBERAN SOLICITAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR ESCRITO, CON FIRMA AUTOGRAFA O, EN SU CASO, HUELLA DIGITAL, EN EL FORMATO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL, SU INSCRIPCION EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, MANIFESTANDO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL DOMICILIO EN EL EXTRANJERO AL QUE SE HARA LLEGAR, EN SU CASO, LA BOLETA ELECTORAL, ASI COMO CUMPLIR LOS DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEXTO DEL MISMO CODIGO.

11. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 275, PARRAFO 2, INCISOS A) Y B) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ALUDIDOS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, DEBERAN ENVIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SU SOLICITUD DE INSCRIPCION AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, POR CORREO CERTIFICADO, ACOMPAÑADA DE FOTOCOPIA (LEGIBLE, FIRMADA O, EN SU CASO, CON LA HUELLA DIGITAL) DEL ANVERSO Y REVERSO DE SU CREDENCIAL, ASI COMO DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA TENER EN EL EXTRANJERO.

12. QUE EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 24 DE AGOSTO DE 2005, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO CG173/2005, APROBO EL FORMATO Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASI COMO EL INSTRUCTIVO DE APOYO AL CIUDADANO PARA EL LLENADO DE LA MISMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

13. QUE EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ESTA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, APROBO EL ACUERDO 1-EX42: 13/09/2005, EN VIRTUD DEL CUAL SE RECOMENDO A LA COMISION DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE INSCRIBIRA AL CIUDADANO EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE PODRAN UTILIZAR ESTOS COMO CONSTANCIA DE DOMICILIO.

14. QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRADA EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE ACUERDO CG188/2005, FUE APROBADO EL CAPITULO SEGUNDO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACION DEL LIBRO SEXTO DEL CODIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOBRE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SE INSCRIBIRA AL CIUDADANO EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN CUYO ARTICULO 9, PARRAFO 2, SE FACULTA A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A EFECTO DE QUE CON LA COADYUVANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DETERMINE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA OPERACION DE LAS CAUSAS DE NO INSCRIPCION A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

15. QUE EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 5 DE ENERO DE 2006, EL COMITE NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION APROBO EL ACUERDO O-001-2006, POR EL QUE RECOMENDO A ESTA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, SOLICITAR A LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INSCRIBA A LOS CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUYA SOLICITUD HAYA SIDO ENVIADA HASTA EL 15 DE ENERO DE 2006, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR U OMISION IMPUTABLE AL PROPIO CIUDADANO NO HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEXTO DEL CODIGO DE LA MATERIA O HAYA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NO INSCRIPCION A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE UNA VEZ NOTIFICADO EL CIUDADANO DE LO ANTERIOR POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ESTE LOS HAYA SUBSANADO ENVIANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DESPUES DEL 15 DE ENERO DE 2006, PERO RECIBIDA HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2006 POR DICHA DIRECCION EJECUTIVA.

16. QUE EN ESTE SENTIDO, A EFECTO DE OBRAR CON EQUIDAD LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE ENVIARON SU SOLICITUD CON ALGUN INCIDENTE DE ERROR Y QUE FUERON NOTIFICADOS PARA QUE CORRIGIERAN TAL CIRCUNSTANCIA, PODRIAN CONSIDERARSE DENTRO DE LOS MISMOS TERMINOS.

17. QUE INDEPENDIEMENTE DE LA FACULTAD DELEGADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y A LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, ESTA DIRECCION EJECUTIVA ESTARIA EN POSIBILIDAD LEGAL DE INSCRIBIR A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO ALUDIDO, ATENDIENDO EL CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EL CUAL HA CONSIDERADO QUE INTERPRETAR EN UNA FORMA RESTRICTIVA LOS DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS FUNDAMENTALES IMPLICARIA DESCONOCER LOS VALORES TUTELADOS POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS CONSAGRAN, POR LO QUE EN CONSECUENCIA CABE HACER UNA INTERPRETACION CON CARACTER EXTENSIVO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UNA EXCEPCION O DE UN PRIVILEGIO, SINO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, LOS CUALES PUEDEN SER AMPLIADOS, NO RESTRINGIDOS NI MUCHO MENOS REPRIMIDOS. EN EFECTO, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LOS DERECHOS DE VOTAR, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TALES DERECHOS, TIENEN COMO PRINCIPAL FUNDAMENTO PROMOVER LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, HABIDA CUENTA QUE, CONFORME CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA Y DEMOCRATICA.

18. QUE DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LAS REGLAS INTERPRETATIVAS QUE RIGEN LA DETERMINACION DEL SENTIDO Y ALCANCES JURIDICOS DE UNA NORMA NO PERMITEN QUE SE RESTRINJA O HAGA NUGATORIO EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO LO ES EL DE VOTAR, POR EL CONTRARIO, TODA INTERPRETACION Y LA CORRELATIVA APLICACION DE UNA NORMA JURIDICA DEBEN AMPLIAR SUS ALCANCES JURIDICOS PARA POTENCIAR SU EJERCICIO, SIEMPRE QUE AQUELLA ESTE RELACIONADA CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

19. QUE EN ESTE SENTIDO, AL SER EL DERECHO DE VOTO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE, LA NORMA NO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA RESTRICTIVA, SINO AL CONTRARIO AMPLIANDO SUS ALCANCES JURIDICOS A FIN DE POTENCIAR SU EJERCICIO, POR LO TANTO EN EL CASO DEL ARTICULO 9, PARRAFO 2 DEL CAPITULO SEGUNDO, DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO ALUDIDO EN EL CONSIDERANDO 14, VALIDAMENTE PODRIA EFECTUARSE UNA INTERPRETACION EXTENSIVA DEL MISMO QUE PERMITA QUE EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y A ESTA COMISION DE VIGILANCIA, SE HAGA EXTENSIVA LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 275 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE NO LIMITAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA VOTAR EN LA ELECCION DEL 2 DE JULIO DE 2006, CON EL PROPOSITO DE QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ESTE EN POSIBILIDAD DE INSCRIBIR A DICHOS CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

LO ANTERIOR, MAS AUN SI SE CONSIDERA QUE LOS CIUDADANOS ENVIARON SU SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ANTES DEL 15 DE ENERO DE 2006, CUMPLIENDO CABALMENTE CON EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE LA MATERIA, PERO QUE POR ALGUNA CAUSA IMPUTABLE A ELLOS MISMOS, NO REUNIERON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, SIN EMBARGO UNA VEZ NOTIFICADOS DE LO ANTERIOR POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ESTOS LOS HAYAN SUBSANADO ENVIANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DESPUES DEL 15 DE ENERO DE 2006, PERO RECIBIDA HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2006 POR DICHA DIRECCION EJECUTIVA.

20. QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS A) Y D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA COMO FINES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA DEL PAIS Y ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, ASI COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES AL INSCRIBIR EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO A LOS CIUDADANOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DEL SUPUESTO DESCRITO EN LOS CONSIDERANDOS 15 Y 16, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTARIA CUMPLIENDO CON LOS FINES QUE LE HAN SIDO ESTABLECIDOS POR EL PROPIO CODIGO DE LA MATERIA.

21. QUE JURIDICAMENTE HABLANDO, TODO ACTO QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DE DERECHO RECIBE EL NOMBRE DE ACTO JURIDICO Y, EN ESTE SENTIDO, A LA LUZ DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES, LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO, LA CUAL PERMITE QUE PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, MISMA QUE SE EXTINGUE POR LA CONFIRMACION DE ESE ACTO EN LA FORMA PRESCRITA Y QUE SE RETROTRAE AL DIA EN QUE SE VERIFICO EL ACTO NULO AL NO PERJUDICAR DERECHOS DE TERCERO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1795, 2228, 2231 Y 2235 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACION CON EL ARTICULO 1859 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

POR LO TANTO, AL SER INDUDABLE QUE TAL Y COMO EXPRESAMENTE LO SEÑALA EL ARTICULO 276, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PRODUCE EFECTOS LEGALES, DICHO ACTO NECESARIAMENTE TIENE EL CARACTER DE JURIDICO Y EN CONSECUENCIA, VALIDAMENTE PUDIERA ANALIZARSE A LA LUZ DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE.

22. QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, AL SER APLICABLES DICHAS DISPOSICIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 300, PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, PUDIERA SEÑALARSE QUE AL NO HABER CUMPLIDO EL CIUDADANO CON LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CITADO CODIGO PARA SU INSCRIPCION EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PERO QUE DICHO ACTO ES PLENAMENTE EXISTENTE AL CONTAR CON LA VOLUNTAD DEL CIUDADANO Y UN OBJETO LICITO QUE ES PRECISAMENTE EL

QUE SE LE INSCRIBA EN DICHO LISTADO, LA SOLICITUD DEL CIUDADANO QUE SE ENCUENTRA EN ESTE SUPUESTO PRODUCE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, MISMOS QUE ADQUIEREN EL CARACTER DE DEFINITIVOS AL DARSE LA CONFIRMACION DE ESE ACTO CUANDO EL CIUDADANO CUMPLE CON LA FORMA PRESCRITA, LOS CUALES SE RETROTRAEN AL DIA EN QUE SE VERIFICO EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA FORMA, PUESTO QUE NO PERJUDICA DERECHOS DE TERCERO.

EN RAZON DE LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, PARRAFO 1, INCISOS A) Y D); 92, PARRAFO 2; 166, PARRAFO 1, INCISOS A) Y E); 273; 274; 275, PARRAFO 2, INCISOS A) Y B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 69, PARRAFO 1 Y 71, PARRAFO 1, INCISOS A), B) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EN EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JULIO DE 1992, EN RELACION CON EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Y EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ACUERDO CG188/2005, LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA APRUEBA RECOMENDAR QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INSCRIBA A LOS CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, CUYA SOLICITUD HAYA SIDO ENVIADA HASTA EL 15 DE ENERO DE 2006, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR U OMISION IMPUTABLE AL PROPIO CIUDADANO NO HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEXTO DEL CODIGO DE LA MATERIA O HAYA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NO INSCRIPCION A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE UNA VEZ NOTIFICADO EL CIUDADANO DE LO ANTERIOR POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ESTE LOS HAYA SUBSANADO ENVIANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE DESPUES DEL 15 DE ENERO DE 2006, PERO RECIBIDA HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2006 POR DICHA DIRECCION EJECUTIVA.

SEGUNDO. EN ESTE SENTIDO, A EFECTO DE OBRAR CON EQUIDAD LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE ENVIARON SU SOLICITUD CON ALGUN INCIDENTE Y QUE FUERON NOTIFICADOS PARA QUE CORRIGIERAN LA OMISION, PODRAN CONSIDERARSE EN EL TERMINO DEL PUNTO PRIMERO DE ESTE ACUERDO.

TERCERO. COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

CUARTO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE SU APROBACION Y DEBERA PUBLICARSE A LA MAYOR BREVEDAD EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

El presente Acuerdo fue aprobado por los partidos, de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, con abstención de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y desacuerdo del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores celebrada el 12 de enero de dos mil seis.- El Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia, **Alberto Alonso y Coria**.- Rubrica.- El Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia, **Alejandro Sánchez Báez**.- Rubrica.

LISTA de peritos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4; 80, párrafo 2 y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, a través de su Secretaría Técnica, da a conocer públicamente su lista de peritos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8.6 del Reglamento citado:

1. C.P.C. Gerardo Domínguez Gómez.

2. C.P. José Luis Pizano Ventura.

3. C.P.C. Carlos Ramón Zapata Escorcía.

Resulta oportuno indicar que las labores que eventualmente les sean encomendadas a los peritos de referencia, tendrán por objeto realizar dictámenes periciales contables respecto del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Esta solicitud se fundamenta en las facultades y atribuciones en materia de investigación que son propias de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en términos de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente y aplicable.

México, D.F., a 17 de febrero de 2006.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agiss Bitar**.- Rúbrica.

NOTA aclaratoria correspondiente al CG294/2005, relativo al Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emite el dictamen relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión de conformidad con los catálogos de tiempos y tarifas, así como de espacios en medios impresos de conformidad con los catálogos de tarifas, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las campañas electorales para Presidente de la República, senadores y diputados federales a realizarse en 2006, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática en sesión extraordinaria del Consejo General.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

Nota aclaratoria correspondiente al CG294/2005, relativo al Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emite el dictamen relativo al "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan los mecanismos para la contratación y vigilancia de tiempos en radio y televisión de conformidad con los catálogos de tiempos y tarifas, así como de espacios en medios impresos de conformidad con los catálogos de tarifas, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las campañas electorales para Presidente de la República, senadores y diputados federales a realizarse en 2006", propuesto por el Partido de la Revolución Democrática en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 6 de octubre de 2005.

En el Punto Tercero del Acuerdo antes señalado, en el inciso a):

Dice:

"a) Copia de los contratos de servicios firmados con los partidos políticos nacionales o coaliciones que amparen las transmisiones efectuadas en los plazos a los que se refiere el artículo **17.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. "

Debe decir:

"a) Copia de los contratos de servicios firmados con los partidos políticos nacionales o coaliciones que amparen las transmisiones efectuadas en los plazos a los que se refiere el artículo **17.12** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. "

Ciudad de México, a 16 de enero de 2006.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.